



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 14 de Agosto de 2026

Año CVII

Edición No. 65 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	3
---	---

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 16 de julio del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto, esta Comisión de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, determina la siguiente estructura:

- i. En el apartado ANTECEDENTES GENERALES, se describe el trámite del proceso legislativo de la iniciativa de mérito.
- ii. En el apartado referido como CONTENIDO DE LA INICIATIVA, se hace la transcripción de la propuesta, incluyendo la exposición de motivos.
- iii. En el apartado de CONSIDERACIONES, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan la valoración y análisis de la iniciativa de referencia.
- iv. En el apartado CONCLUSIONES, esta Comisión dictaminadora verifica los aspectos de legalidad y homogeneidad con criterios normativos aplicables del simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.
- v. El apartado DECRETO, se enlista el cuerpo normativo del Decreto que se someterá a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para su aprobación en su caso.

- vi. En el apartado RÉGIMEN TRANSITORIO, se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del Decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además de que en él se consideran disposiciones de aplicación perentoria y única.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Mediante el oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/2097/2026, de fecha 09 de julio de 2026, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Guerrero, notificó a la Presidencia de esta Comisión, el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado de Guerrero; y se abroga su homóloga previa, suscrita por la Dip. Araceli Ocampo Manzanares, de la fracción parlamentaria de MORENA, para su estudio y dictamen.

2. El 13 de julio de 2026, la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, remitió a las Diputadas integrantes el turno de la iniciativa de mérito, para su conocimiento y análisis conducente.

3. La Comisión de Derechos Humanos llevó a cabo su Primera sesión extraordinaria, con fecha del 15 de julio de 2026, dentro de los términos establecidos en los artículos 167, 179, fracción III, y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, para emitir el dictamen de la iniciativa ya referida. En dicha sesión, las Diputadas integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"Exposición de motivos.

El estado de Guerrero ha sido, históricamente, una de las entidades federativas más severamente afectadas por el impacto de la desaparición de personas. Desde los dolorosos episodios de la llamada "Guerra Sucia" hasta las complejas dinámicas delictivas contemporáneas ligadas a la delincuencia organizada y las omisiones institucionales, miles de familias guerrerenses enfrentan cotidianamente la incertidumbre, el dolor y la denegación de justicia que implica no conocer el paradero de sus seres queridos.

La desaparición de personas, tanto la forzada, cometida por agentes del Estado, como la perpetrada por particulares, constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, pues suspende de forma indefinida el goce de derechos fundamentales como la libertad, la integridad de la persona, la personalidad jurídica y, con frecuencia, el derecho a la vida. Asimismo, genera un impacto psicosocial devastador en el entorno familiar, convirtiendo a los familiares en víctimas directas que asumen las tareas de búsqueda ante la histórica insuficiencia de las instituciones de procuración de justicia.

El sistema jurídico mexicano exige que las leyes locales caminen en perfecta sintonía y de forma progresiva con las directrices generales dictadas por el Congreso de la Unión. En ese contexto, la presente iniciativa surge de la necesidad inaplazable de actualizar nuestro marco jurídico local con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Dicha reforma federal de 2025 transformó sustancialmente la estrategia de localización e identificación en el país, introduciendo herramientas tecnológicas avanzadas e interconectadas que el estado de Guerrero debe adoptar de inmediato para no quedar rezagado en la coordinación nacional. Entre los aspectos más relevantes de esta reforma federal y que son incorporados en este Proyecto de Decreto mediante el rediseño conceptual y orgánico de los artículos 2, 6 y 7 se encuentran:

- Interoperabilidad institucional mediante Datos Biométricos y CURP: El nuevo mandato de que los registros estatales sean plenamente interoperables con las herramientas de la Plataforma Única de Identidad y los registros administrativos, permitiendo el cruce en tiempo real y la activación de avisos automáticos ante el uso de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de una persona desaparecida.
- Mecanismos Únicos de Búsqueda: El fortalecimiento operativo del Centro Nacional de Identificación Humana y su réplica e interoperabilidad en los estados de la República a través de los Centros Estatales de Identificación Humana y las Fichas Únicas de Búsqueda.
- Obligatoriedad inmediata de investigación forense: El deber inflexible para los servicios periciales y forenses locales de realizar de forma obligatoria y previa a cualquier remisión a fosas comunes, las pruebas dactiloscópicas y genéticas rigurosas, garantizando el libre acceso a la información forense procesada para fines de pronta identificación.

De este modo, adaptar la Ley Número 569 de Guerrero no es un acto discrecional, sino una obligación legal y ética para garantizar que las autoridades ministeriales, periciales y de búsqueda locales hablen el mismo lenguaje técnico, compartan las mismas plataformas biométricas y actúen bajo los mismos plazos perentorios dictados por la Federación.

Esta iniciativa no solo busca cumplir con la agenda de homologación nacional, sino elevar la actuación del estado de Guerrero a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las reformas planteadas en este articulado adoptan y

cristalizan los criterios jurisprudenciales y doctrinales emitidos por los tribunales y comités internacionales más relevantes:

- Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU: Se asume como un mandato obligatorio para todas las autoridades de Guerrero que la búsqueda se realice bajo la presunción de vida, de manera coordinada, con un enfoque diferencial y, primordialmente, asegurando la participación de las familias en todas las etapas, entendiéndolas como coadyuvantes indispensables y no como meros espectadores del proceso.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Siguiendo las sentencias emblemáticas dictadas contra el Estado mexicano (tales como los casos Radilla Pacheco, Alvarado Espinoza y otros, así como Trueba Muñoz), esta iniciativa materializa el principio de debida diligencia estricta. Esto implica que las acciones de búsqueda e investigación del delito deben ser de oficio, oportunas, exhaustivas, libres de estereotipos de género y desplegadas dentro de las primeras horas de la noticia de desaparición, eliminando barreras formales o plazos dilatorios de espera.
- Trato digno y no revictimización forense: Los estándares internacionales dictan que la dignidad de la persona se extiende más allá de la vida. Por ello, la regulación del Centro Estatal de Identificación Humana, los Centros Temporales de Resguardo, la Osteoteca Forense y los registros específicos atienden de manera directa a la crisis humanitaria y forense, garantizando la cadena de custodia y el derecho a una entrega digna y notificada a los familiares.

La presente reforma, propone una reestructuración profunda del Título Primero de la Ley local bajo las siguientes directrices básicas:

- Coordinación y distribución de competencias: Consolidar el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero de forma interoperable con el Sistema Nacional y el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Activación inmediata de Alertas: Sistematizar el uso coordinado y sin dilación de la Alerta Amber, el Protocolo Alba y la Alerta Violeta como herramientas de reacción inmediata frente al riesgo en que se encuentran niñas y mujeres desaparecidas en el territorio estatal, ordenando que si una mujer es localizada sin vida, el caso sea atraído obligatoriamente bajo las reglas y la presunción del delito de feminicidio.
- Inclusión e identidad: Se añade el reconocimiento al "nombre social" y el principio de interseccionalidad (Enfoque Intercultural y Pluricultural) para

proteger a las comunidades indígenas, afroamericanas y en situación de movilidad que transitan por nuestra entidad federativa.

- Centralidad en los derechos de las víctimas: Blindar la actuación estatal bajo los principios de buena fe, máxima protección, no criminalización, progresividad y derecho a la verdad.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

ARTÍCULO ÚNICO. Se EXPIDE la Ley número 569 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre los entes públicos del estado y sus municipios, con la federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas; para esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Generar y activar las Alertas para la Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida, que deberán activarse en todo el estado y solicitar la colaboración con la Fiscalía General de la República y de las entidades federativas.

- III. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero, como un mecanismo de coordinación entre los diversos poderes, órganos y organismos de la entidad, para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas;
 - IV. Regular el objeto, funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del estado de Guerrero;
 - V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable;
 - VI. Crear y regular el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero.
 - VII. Regular los Centros Temporales de Resguardo Humano.
 - VIII. Crear los registros estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y sitio ilegal de entierro; los cuales deberán ser interoperables con los registros nacionales respectivos;
- La información que generen las autoridades en la aplicación de esta ley y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que proporcionen los familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las leyes aplicables y la regulación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas. El uso indebido de la información será objeto de sanción en términos de la normativa aplicable;
- IX. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como garantizar su coadyuvancia en todas las etapas de investigación, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;
 - X. Ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda, para lograr determinar las acciones y procesos para el correcto funcionamiento de los órganos, organismos, instituciones, comisiones y leyes en la materia;
 - XI. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades competentes y los familiares para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas a nivel local, nacional e internacional, hasta en tanto no se conozca la suerte o paradero.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de la presente ley corresponde a las autoridades del estado de Guerrero y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas

competencias, de conformidad a los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los principios rectores de la Ley General de Víctimas, observando y garantizando en todo tiempo el principio Pro Persona.

Artículo 4. Los poderes públicos del estado están obligados, en el ámbito de las respectivas competencias, a:

- I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni la desaparición cometida por particulares, aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, de manera eficaz y expedita;
- III. Ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de restitución integral de los derechos violados para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares;
- IV. Coordinarse para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, y
- V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente ley.

Artículo 5. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones, lineamientos y protocolos que se deriven de la presente ley, buscarán fundamentalmente erradicar la desaparición de personas en la entidad y el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Alerta Amber: el Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, la cual deberá emitirse de manera inmediata cuando se tenga conocimiento del hecho.

Esta alerta es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

- II. Alerta Violeta: Estrategia para la atención de niñas, mujeres adolescentes y mujeres desaparecidas desde una perspectiva de prevención y coordinación, detonada a través del 9-1-1. Se activará cuando la persona desaparecida sea niña y mujer sin importar edad o condición, pertenencia cultural o étnica o nacionalidad, y con independencia de si se trata de un delito o no; cuando se presuma que se encuentra en peligro su vida o integridad por motivo de desaparición, cuando exista información sobre la niña, adolescente mujer tales como: circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos, capacidades diferentes, vestimenta, lugar, personas, vehículos involucrados de ser el caso y cualquier otra información relevante y cuando exista información suficiente de la persona alterante. Debe presentar sus datos de identificación. En caso de que se trate de una niña o mujer adolescente confirmar su relación de parentesco (Madre, padre o tutor(a)).
- III. Archivo Básico de Identificación Forense: el expediente que integra los dictámenes o informes de la medicina, odontología, arqueología, antropología, dactiloscopia, criminalística, radiología, fotografía, genética, para el resguardo del cuerpo y registro de cadena de custodia, con apego a los estándares nacionales e internacionales de la materia;
- IV. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios;
- V. Banco Estatal de Datos Forenses: base de datos que concentra los registros forenses con información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Estado, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VI. Banco Nacional de Datos Forenses: base de datos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Búsqueda Inmediata: el despliegue de acciones tendientes a localizar en vida y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición sea de conocimiento de la autoridad, mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición; sin dilación y con celeridad;
- VIII. Célula de Búsqueda Municipal: al grupo de elementos de seguridad pública municipal, capacitado, especializado y certificado por parte de las instancias y autoridades competentes, en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de

Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Protocolo Adicional para la búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y del Protocolo Homologado de Investigación;

- IX. Centro Estatal de Identificación Humana: institución encargada de realizar los análisis y estudios de los cuerpos que se encuentran en calidad de no identificados, con el fin de obtener la identificación técnica científica a través de diversos métodos, técnicas y especialidades de identificación humana;
- X. Centro Temporal De Resguardo Humano: área destinada al almacenamiento temporal individualizado para la protección de un cadáver no identificado o identificado no reclamado, en tanto se espera que pueda ser entregado dignamente a sus familiares, de acuerdo con el Protocolo para la notificación de la identificación y entrega digna de personas fallecidas en el Estado de Guerrero.
- XI. Comisionada o Comisionado: persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero;
- XIII. Comisión Estatal de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XIV. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- XV. Consejo Estatal Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XVI. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- XVII. Desaparición cometida por particulares: Delito que comete quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, en los términos de la Ley General;
- XVIII. Desaparición forzada de personas: Delito que comete el servidor público o el particular que, con autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, en los términos de la Ley General;
- XIX. Lugares de localización de cadáveres o restos humanos: A los lugares en los que fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos lugares pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas, sitios ilegales de entierro, cuerpos de agua estáticos o dinámicos, litorales,

basureros; cuya privación de vida y/o deposición se puedan encontrar vinculadas a la posible comisión de algún ilícito;

- XX. Estado: el estado de Guerrero;
- XXI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XXII. Ficha de búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
- XXIII. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXIV. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XXV. Sitios ilegales de entierro: es el espacio territorial utilizado de forma ilegal para enterrar u ocultar total o parcialmente uno o más cadáveres y/o restos humanos;
- XXVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizará la búsqueda de campo, entre otras;
- XXVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;
- XXVIII. Ley: a la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Guerrero;
- XXIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXX. Ley General de Ausencia: Ley General de la Declaración Especial de Ausencia.
- XXXI. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 450;

- XXXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXXIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación que es el conjunto de acciones y medidas, señalado en la Ley General, que facilita el acceso a la justicia y a los trabajos para la reparación del daño a personas migrantes o sus familiares que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda, en el ámbito de sus respectivas competencias y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas en coordinación con la autoridad competente en la investigación de delitos para personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito.
- El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los consulados, embajadas y agregadurías de México en otros países;
- XXXIV. Órgano Técnico de Evaluación: al órgano técnico de consulta durante el proceso de evaluación de las y los aspirantes a la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda, responsable de revisar y verificar los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones del organismo al que aspiran;
- XXXV. Osteoteca Forense: al espacio en el que se resguardan de manera individualizada los cuerpos en reducción esquelética o parte de ellos de una persona fallecida no identificada o identificada no reclamada que ha pasado por el sistema médico forense y se encuentra en custodia de las autoridades. En este lugar, los cuerpos son resguardados en el embalaje adecuado que permita la preservación del mismo;
- XXXVI. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XXXVII. Programa ¿Has visto a ...?: Programa de la Fiscalía General de la República, público y gratuito, dedicado a difundir casos de personas desaparecidas y no localizadas,
- XXXVIII. Protocolo Alba: al mecanismo para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en México;

- XXXIX. Protocolo adicional para Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XL. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XLI. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XLII. Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero;
- XLIII. Procuraduría de la Mujer: a la Procuraduría de Defensa de los Derechos de la Mujer de la Secretaría de la Mujer en Guerrero;
- XLIV. Registro de los centros de resguardo forense: al registro que conjunta la Carpeta de Investigación, número de expediente de SEMEFO y el número de la gaveta u osteoteca donde sea depositado el cuerpo o los restos óseos.
- XLV. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que forma parte del Registro Nacional; como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos óseos humanos en el estado;
- XLVI. Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro: al Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro que existan en los cementerios y panteones que hay en todos los municipios del estado; así como de los sitios ilegales de entierro que las autoridades localicen en el territorio estatal;
- XLVII. Registro Nacional de Personas Fallecidas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;
- XLVIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y resguardo de los restos localizados en el Estado de Guerrero;
- XLIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

- L. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- LI. SEMEFO: al Servicio Médico Forense;
- LII. Servicios Periciales: Coordinación General de los Servicios Periciales.
- LIII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- LIV. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- LV. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y
- LVI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 7. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la presente Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Buena fe: las autoridades que conozcan del reporte o denuncia de desaparición de personas, así como aquellas que por su competencia intervengan en la aplicación de la presente Ley, presumirán la buena fe de los familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida; que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad por lo que deberán brindarles la atención que requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley; en especial, la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada con respeto irrestricto a sus derechos. Se debe garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. Dignidad Humana: las autoridades al aplicar esta Ley, tienen la obligación de respetar la dignidad humana entendida, como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, sin disminuir el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho; incluso cuando esta ha perdido la vida;
- IV. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida;

estereotipos, prejuicios o suposición sobre la vida privada o pública, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición, que condicionen su búsqueda;

- V. Enfoque Intercultural, Pluricultural y Especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas;
- VI. Enfoque humanitario: las autoridades deberán brindar atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuesta a los Familiares;
- VII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VIII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- IX. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;
- X. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: las autoridades que participen en la búsqueda de personas deberán aplicar de forma obligatoria los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas;
- XI. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;
- XII. No Criminalización: las autoridades, en la aplicación de la presente Ley, no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie;

- XIII. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- XIV. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XV. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XVI. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, debiéndose ceñirse a las disposiciones aplicables en la materia, contenidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XVII. Principio Pro Persona: atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;
- XVIII. Principio de Complementariedad: los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán implementarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;
- XIX. Progresividad y No Regresividad: las autoridades que deben aplicar la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en las mismas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

- XX. Trato Preferente: en la aplicación de esta Ley, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y
- XXI. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado y los municipios en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán como ejes de acción de la política pública que implementen.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código Civil del Estado de Guerrero y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas.

Artículo 10. Es obligación de la persona titular del poder ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, crear los instrumentos de colaboración interinstitucional, así como aquellos de concertación con la sociedad civil, necesarios para impulsar y fomentar la participación activa de la ciudadanía conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación aplicable de la materia, para generar políticas o acciones encaminadas a diseñar mecanismos de atención y protección necesarios, además de aquellos que permitan consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN DE MUJERES

Artículo. 11. Tratándose de mujeres desaparecidas, las autoridades correspondientes deberán actuar de forma inmediata, activando las alertas de búsqueda del Protocolo Alba, Alerta Amber y Alerta Violeta, según corresponda, garantizando la no revictimización y la más amplia difusión en medios oficiales.

Artículo 12. La difusión de información sobre una mujer desaparecida en los medios de comunicación o en las redes sociales deberá procurar los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, además de un estricto cuidado para no violentar su imagen con estereotipos de género.

Artículo 13. La autoridad que se niegue a atender de forma inmediata cualquier reporte de desaparición de personas o lo haga de forma dilatoria, será sancionada conforme a las leyes aplicables.

En caso de que la mujer sea localizada sin vida, su muerte deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la presunción del delito de feminicidio.

Artículo 14. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría de la Mujer para acompañar los procesos de forma integral y sin violencia por razón de género.

CAPÍTULO III NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 15. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se deberá iniciar carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La investigación y búsqueda de personas menores desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de las niñas, niños y adolescentes en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso, coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Célula de Búsqueda Municipal.

El análisis deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el Estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Las autoridades competentes deberán atender de manera pronta y oportuna la desaparición de niñas, niños y adolescentes con la aplicación de los protocolos vigentes, procurando salvaguardar el interés superior de la niñez.

La información que se genere y registro de ésta deberá segmentarse por género, edad, situación de vulnerabilidad y riesgo, además de incluir su identidad y nacionalidad.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y registrar la

información que generen de forma segmentada por género, edad, multiculturalidad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación, además de:

- I. Adoptar de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación;
- II. Considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Divulgar información de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos en medios de comunicación o en las redes sociales de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de que una niña, niño o adolescente sea localizado con vida se deberá dar de baja toda la información respectiva, a fin de garantizar la protección de sus datos personales.

Artículo 18. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y otras disposiciones aplicables.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Artículo 19. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia con conocimiento de los impactos y afectaciones de la desaparición y abordaje en pérdida ambigua, de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 20. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Estatal de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Las actividades, decisiones y diseño de políticas del Sistema Estatal, en el desempeño de su objeto y funciones, se llevarán a cabo de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Sistema Estatal se integra por las personas titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. La Fiscalía General;
- V. La Fiscalía Especializada;

- VI. La Secretaría Estatal de Seguridad Pública;
- VII. La Secretaría de Salud;
- VIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- IX. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano quienes representarán a cada uno de los sectores que lo integran;
- X. El Servicio Médico Forense;
- XI. La Coordinación General de los Servicios Periciales;
- XII. Un familiar de persona desaparecida por cada región del Estado, en representación de colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, propuestas y elegidas por la mayoría de cada región;
- XIII. La Secretaría de la Mujer;
- XIV. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- XV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Guerrero;
- XVI. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- XVIII. El Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien deberá emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que requiera el Sistema Estatal, por instrucción de quien lo presida, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

El Sistema Estatal sesionará de manera bimestral de forma ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, en modalidad presencial, virtual o híbrida.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal, asumirán el cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos autónomos del estado, presidentes o presidentas municipales, así como a organismos internacionales y el sector privado, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 23. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su respectiva competencia materia de esta Ley.

Artículo 24. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema deberán proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 25. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus atribuciones y alcances, para cumplir con lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la prevención e investigación de los delitos en la materia;
- II. Dar cumplimiento de las estrategias y acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco de datos, contemplados en la Ley General;
- IV. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- V. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

- VI. Diseñar y garantizar la aplicación de programas que permitan combatir las causas que generen condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos, la desigualdad social, así como las características de los grupos de población vulnerable e históricamente discriminados;
- VII. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyan en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VIII. Implementar, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con los municipios del Estado, las medidas de prevención de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, señaladas en la presente Ley;
- IX. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, a propuesta de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente, incluyendo a los Familiares de las Víctimas que se agreguen a las acciones de búsqueda y/o de coadyuvancia en la investigación de los delitos;
- XI. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- XII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas Nacional y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas y el Protocolo Homologado de Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de resultados, de eficacia y de eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

- XIII. Realizar las acciones necesarias de coordinación, gestión y capacitación, para favorecer las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la búsqueda eficiente, localización e identificación de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- XIV. Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las Personas Desaparecidas y sus Familiares;
- XV. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas, prevención, identificación forense e investigación;
- XVII. Proponer e implementar métodos de evaluación e indicadores para que las entidades estatales y municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley;
- XVIII. Proporcionar en versión pública la información que le sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- XX. Implementar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda y, en su caso, de coadyuvancia en las investigaciones, y
- XXI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

La información que emitan las autoridades integrantes del Sistema es de carácter público, por lo que estará sujeta al principio de máxima publicidad y a las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales y debido proceso, sean aplicables.

Artículo 26. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentarán en sus presupuestos anuales de egresos, una propuesta técnico-económica, con las partidas presupuestarias suficientes destinadas al cumplimiento de las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes a las diversas entidades institucionales, estatales o municipales según corresponda, involucradas en los procesos y acciones de búsqueda de personas desaparecidas e

investigación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 27. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus funciones, que forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda.

La Comisión Estatal es la responsable de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de coordinación, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones las distintas autoridades de la entidad.

La Secretaría General de Gobierno deberá garantizar técnicamente mediante acciones y medidas administrativas la óptima funcionalidad de la Comisión.

Artículo 28. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas será nombrada y removida por la persona titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta a los colectivos de Familiares de personas desaparecidas, representados en el Consejo Estatal Ciudadano y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se relacionen con una grave violación a derechos humanos o estar inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda con vida y experiencia en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 29. El nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda procederá de la siguiente manera:

El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría General del Gobierno, emitirá con al menos 30 días de anticipación a la conclusión del encargo de quien se encuentre en funciones, una convocatoria pública para que colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas, de defensa de los derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la búsqueda de personas, presenten candidaturas, atendiendo a los principios de igualdad, paridad y no discriminación, conforme a las siguientes bases:

I. La conformación de un órgano técnico de evaluación y consulta integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno; una de Fiscalía General, una de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y cuatro personas de los colectivos que se encuentren representados en el Consejo Estatal Ciudadano, responsable de integrar y evaluar las propuestas que se formulen para ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. La determinación del órgano técnico de evaluación y consulta sobre cuáles son las candidaturas que cumplen con los requisitos legales para su designación, a fin de requerir a las personas aspirantes, una propuesta de plan de trabajo, la cual será expuesta en comparecencia pública ante el órgano técnico, a efecto de evaluar su perfil en el desempeño del cargo, y

III. La integración de una lista de por lo menos tres aspirantes con los mejores perfiles, de cuales al menos uno será de sexo diferente, misma que será presentada a la persona titular del Ejecutivo Estatal para su nombramiento de manera inmediata.

Las etapas del proceso de selección y designación de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda atenderán a los principios previstos en esta Ley, así como a los de máxima publicidad y transparencia.

El comité técnico de evaluación se disolverá, una vez que se haya dado el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar en el Estado, el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;
- II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;
- III. Administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento en términos de lo que establezca la presente Ley y las leyes aplicables;
- IV. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;
- V. Solicitar el acompañamiento de los cuerpos policiales, cuando su personal realice trabajos de campo y así lo considere necesario;
Las policías deberán atender el llamado de la Comisión Estatal de Búsqueda de manera inmediata;
- VI. Integrar de manera trimestral, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional y se hará del conocimiento del Sistema Estatal;
- VII. Rendir los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda que le sean solicitados por la Comisión Nacional;
- VIII. Emitir, en concordancia con lo establecido en la Ley General y en esta Ley, los lineamientos, reglamentos y protocolos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Establecer, conforme a los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios, la coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado;
- X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente y acompañar el seguimiento de la misma;
- XI. Determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, de conformidad con los protocolos aplicables, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional, Comisiones Locales y autoridades de los tres órdenes de gobierno. Lo anterior atendiendo a las características particulares del caso y a los principios de enfoque diferenciado y especializado;

- XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que se **realicen** acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;
- XV. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la creación y operación de un Centro Estatal de Identificación Humana, así como los recursos humanos, materiales y económicos que se requieran;
- XVI. Establecer comunicación con autoridades federales, estatales y municipales de la manera directa o a través de los enlaces que para tal efecto se designen, cuando así lo considere o lo recomiende el Consejo Estatal Ciudadano;
- XVII. Integrar grupos de trabajo de búsqueda local, para proponer acciones específicas y analizar fenómeno de Desaparición de Personas, en el Estado y sus municipios;
- XVIII. Colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de Desaparición de Personas en el país, brindando información sobre la problemática del Estado;
- XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de otras Entidades federativas, para intercambiar experiencias e identificar buenas prácticas en la búsqueda y localización de personas;
- XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXIII. Coordinar acciones de búsqueda y localización con la Fiscalía Especializada, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

- XXIV. Coordinarse de forma permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Comisión Nacional para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXV. Implementar políticas y estrategias para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de búsqueda de personas de las instituciones del Estado y sus municipios;
- XXVII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado y sus municipios;
- XXVIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos de la presente Ley, con dependencias y entidades de la administración pública del estado, los municipios y la federación, así como con otras entidades federativas, organismos públicos autónomos, instituciones académicas, organismos privados y organizaciones de la sociedad civil;
- XXIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXX. Coadyuvar en el ámbito federal con la Comisión Nacional, Fiscalía General de la República, Fiscalía Especial En Investigación De Los Delitos De Desaparición Forzada, y en el ámbito estatal con, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses, en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, en el marco del Sistema Nacional; así como con las comisiones locales;
- XXXI. Colaborar con el Centro Nacional en el resguardo de la información tendiente a la identificación humana, la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a los Familiares interesados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y tratamiento de la información;

- XXXIII. Colaborar con la Comisión Nacional en la realización de campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los Familiares de Personas Desaparecidas, sin necesidad de denuncia;
- XXXIV. Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes;
- XXXV. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;
- XXXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXVII. Solicitar a los concesionarios de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXVIII. Establecer acciones de búsqueda específica para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional;
- XXXIX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General o fiscalía que corresponda;
- XL. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XLI. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XLII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;
- XLIII. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la

- operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;
- XLIV. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas en el territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XLV. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales en materia derechos humanos relacionadas con la búsqueda de personas;
- XLVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, propuestas e informes del Consejo Ciudadano relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XLVII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XLVIII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLIX. Dar vista de manera inmediata a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;
- L. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;
- LI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la ley local en la materia;
- LII. Procurar que las autoridades que integren el Sistema Estatal hagan uso de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

- LIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;
- LIV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- LVI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- LVII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LVIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;
- LIX. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional;
- LX. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;
- LXI. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- LXII. Coordinarse con el Sistema Nacional y, en su caso, con las Entidades Federativas, para la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;
- LXIII. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, así como los lineamientos y protocolos aplicables en la materia;

- LXIV. Coordinarse con la Comisión Nacional, la Plataforma única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas tanto federal como local, para el efecto de integrar una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del pasado en el estado de Guerrero,
- LXV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, y
- LXVI. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias, el personal y los recursos materiales, de infraestructura y financieros necesarios, en términos de lo establecido en su Reglamento.

Artículo 31. Los informes previstos en el artículo 30, fracción VI, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema único de información tecnológica e informática al que se refiere la Ley General, y
- V. Las demás que señale la Ley Orgánica.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar al menos con:

- I. Un Grupo de Búsqueda;
- II. Un área de Expertos en Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones LVI, LVII, LVIII y LIXI del artículo 30;
- III. Un área de Gestión y Procesamiento de Información;

- IV. Un Área de Vinculación y Atención a Familiares;
- V. Una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el estado en el pasado, en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 41 de la presente Ley;
- VI. Estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; maquinaria para excavación, así como equipo de arrastre necesario para maniobrarla hasta la puesta en el sitio de los trabajos y personal para su operación; equipo tecnológico necesario para la búsqueda, tales como drones, GPR; GNSS, entre otros, y
- VII. La asignación de recursos materiales y económicos suficientes para el ejercicio de sus funciones, la cual se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La fiscalización de los recursos provenientes del Fondo Estatal al que se refiere esta Ley se hará en términos de la legislación local aplicable y el uso transparente de los mismos podrá ser observado por el Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 33. Todas las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda que realicen trabajos operativos, deben estar certificadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca el Sistema Nacional. Las autoridades garantizarán las condiciones laborales del personal que tengan a su cargo, así como las medidas necesarias para atender los riesgos de trabajo que se deriven de sus funciones.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 34. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por las siguientes personas:

- I. Un Familiar por consanguinidad o afinidad de personas desaparecidas, propuesto y elegido por la mayoría de las organizaciones y/o colectivos de búsquedas que las representan, por cada una de las regiones del Estado.
- II. Dos especialistas debidamente acreditados: uno en la búsqueda de Personas Desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, y otro en materia de ciencias forenses.

- III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II y III, deben ser nombrados por la persona titular del poder ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, el enfoque diferencial y representatividad.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de una sola ratificación.

Dos meses antes de concluir los nombramientos, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la renovación del Consejo.

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno designará a la persona responsable de la secretaría técnica, cuyas funciones estarán establecidas en las reglas de funcionamiento del Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 36. Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El pleno del Consejo Estatal Ciudadano elegirá entre sus integrantes, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en dicho encargo un año.

Emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a las personas titulares de la coordinación y de secretaría técnica; la convocatoria a sus sesiones; así como los contenidos del orden del día de cada sesión; entre otras disposiciones de carácter reglamentario.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse de manera trimestral, las extraordinarias cuando existan los asuntos urgentes que atender. Los acuerdos deberán ser aprobados de conformidad a sus reglas de funcionamiento.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso, las cuales deberán ser consideradas para la toma de sus decisiones.

Las recomendaciones del Consejo deberán ser públicas y las autoridades a las que se dirijan están obligadas a responder si aceptan las recomendaciones que éste emita.

En caso de determinar no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, las autoridades del Sistema Estatal deberán exponer las razones para ello dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación y notificación.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Todas las autoridades municipales y estatales tendrán la obligación de proporcionar al Consejo Estatal la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y la Ley General de Víctimas.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano estarán sujetas a las obligaciones y responsabilidades que señala la ley aplicable, podrán ser removidas en caso de incumplimiento.

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda, las acciones, procedimientos, lineamientos regulatorios y criterios de operación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Podrá invitar a sus sesiones a personas expertas, familiares, académicos, instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional o internacional, para una mejora continua sobre temas relacionados a la competencia del Consejo Estatal;

- VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Proponer y promover políticas públicas, programas, acciones y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- IX. Compartir con la Comisión Estatal de Búsqueda los resultados de búsquedas, en materia de Personas Desaparecidas, que de manera independiente realizan familiares, colectivos de familiares y las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Emitir opiniones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XI. Emitir opiniones al Poder Ejecutivo del Estado sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XII. Comunicar a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas en los procesos de búsqueda de personas; en la posible comisión de delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas;
- XIII. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XIV. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- XV. Diseñar, coordinar e impartir programas de capacitación, talleres y cursos especializados, dirigidos a colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, con el propósito de fortalecer el ejercicio de sus derechos. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.
- XVI. Las demás que señalen en las reglas de funcionamiento.

Artículo 38. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas y estarán sujetas a lo que establece la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en las gestiones de la Comisión Estatal de Búsqueda con la Secretaría General de Gobierno.
- II. Solicitar a la Comisión Estatal de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización de personas;
- III. Conocer y emitir opiniones sobre los programas, acciones y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y;
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 40. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene la responsabilidad de la integración y operación de los Grupos de Búsqueda, los cuales deberán integrarse por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en la formación:

- I. Establecer los perfiles de las autoridades que tendrán que integrar los Grupos de Búsqueda, solicitando apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las y los servidores públicos que los integren en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los protocolos de Identificación Forense, Cadena de custodia, entre otros aspectos;
- III. Auxiliarse por personas y grupos de expertos en la búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados, que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Coordinar el funcionamiento de los Grupos de Búsqueda;
- V. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido con su finalidad;

- VI. Coordinar con el área de análisis de contextos, los informes pertinentes para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Implementar un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y
- VIII. Dar aviso a la autoridad competente para la preservación de la evidencia, el lugar de los hechos y del hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que hay cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 41. Los Grupos de Búsqueda se integrarán considerando los lineamientos que emita la Comisión Nacional, de conformidad con las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como de personas reportadas como desaparecidas que existan en el Estado y sus municipios.

Son atribuciones de los Grupos de Búsqueda:

I. Llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los convenios de coordinación que para el efecto suscriba la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Acceder a la información generada en las instancias federales, estatales y municipales competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones; observando lo establecido en las legislaciones en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública;

III. Generar la metodología e implementar los mecanismos ágiles necesarios para la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes, salvaguardando los derechos humanos de las Víctimas y sus Familiares;

IV. Por conducto de la Comisión Estatal de Búsqueda solicitar a la Fiscalía Especializada competente y Regionales que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley, y

V. Resguardar, en el ámbito de sus competencias, el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas de la existencia de cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, hasta en tanto se determine el registro de la cadena de custodia por la autoridad competente.

Artículo 42. Las instituciones de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben coadyuvar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, y deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda.

Las personas servidoras públicas que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Búsqueda, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, de manera independiente de los demás delitos que se llegasen a configurar por dicho incumplimiento.

El personal al que se refiere el primer párrafo del presente artículo, además de cumplir con la certificación respectiva, deberán acreditar los criterios que emita la Comisión Nacional.

Artículo 43: En cada municipio del Estado, deberá integrarse una Célula Municipal de Búsqueda de Personas, como instancia de apoyo y coordinación en las acciones de búsqueda y localización de personas no localizadas, la cual estará integrado al menos de la siguiente manera:

- I. Un responsable encargado, Síndico, Regidor o persona designada por el H. Ayuntamiento Municipal;
- II. Un representante Local, Comisario, Delegado o Presidente de la colonia o quien designe para la actividad.
- III. Un representante de la propiedad social, integrante del Comisariado Ejidal o Comunal o quien designe el núcleo agrario.
- IV. Seis personas de Protección Civil.
- V. Personal de la Policía Municipal.

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Las acciones u omisiones por parte de las personas servidoras públicas que atenten contra el derecho a la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas e indirectas, la desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Penal del Estado de Guerrero, y demás leyes aplicables.

Artículo 48. La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Artículo 49. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Artículo 50. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia inmediatamente de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 51. Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en la Ley General no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada, en todo momento, a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 52. La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y otros delitos vinculados.

Artículo 53. No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, contingencia sanitaria, ni aun cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares.

Artículo 54. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos establecidos en el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 55. Es obligación de las autoridades estatales y municipales presentar sin demora a toda persona que sea detenida o arrestada, ante la autoridad competente en los lugares de detención o arresto oficialmente reconocidos.

Las autoridades municipales, estatales, penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia en el estado de Guerrero, se obligan a contar con registros actualizados con fichas señaléticas de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los familiares y los representantes legales de los Familiares de personas desaparecidas, de conformidad con los procedimientos respectivos y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 56. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, deberá denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 57. El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito.

Artículo 58. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, será sancionada por la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo a las leyes aplicables.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. Las personas servidoras públicas contempladas en esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal y/o administrativa aplicable.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con inmediatez a la Comisión Estatal de Búsqueda y Fiscalía Especializada toda la información y documentación que generen o resguarden, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera que sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

Las omisiones y retrasos injustificados para brindar la información solicitada, la simulación de un despliegue operativo o de acciones de búsqueda o cualquier otra acción u omisión que contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a los que están obligados las y los servidores públicos, serán objeto del inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 61. Los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda están obligados a documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades estatales y municipales y dar vista ante la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, cuando las instituciones policiales federales, estatales o municipales competentes en la materia, no cuenten con el registro actualizado de las detenciones o arrestos, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Aquel servidor público que tenga conocimiento de la presunción del delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares, en el que se presuma la implicación de autoridades de carácter local, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes de la Fiscalía General.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conformar Células Municipales de Búsqueda de acuerdo al artículo 43 de la presente Ley, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos aplicables, con la finalidad de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Las instituciones de seguridad pública y protección civil seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos Municipales de Búsqueda;

III. El personal de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional;

IV. Recibir de manera permanente los reportes de desaparición de personas y dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

V. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado en la normativa aplicable y verificar que los registros correspondientes estén actualizados;

VI. Establecer medidas administrativas para la exención del pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

VII. Determinar áreas y personal responsable para el cumplimiento de la Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros instrumentos en materia de búsqueda de personas;

VIII. Garantizar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos que tendrán participación en acciones de búsqueda, conforme a los estándares establecidos por el Sistema Nacional;

IX. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos aplicables y en términos de esta Ley y la Ley General;

X. Canalizar a los familiares de personas desaparecidas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y otras determinadas con base en lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal, y

XI. Realizar las acciones de prevención del delito previstos en la Ley General y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 64. Para la penalidad de los delitos señalados en la presente ley, se estará en lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 65. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 66. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 67. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los artículos 46 y 50 de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías,

perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 68. A las personas servidoras públicas, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de personas servidoras públicas, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le sancionará conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 69. Las personas que funjan como superiores jerárquicos serán consideradas por acción u omisión autores del delito de desaparición de personas en los términos de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 70. La penalización o sanciones por acciones u omisiones derivadas de hechos de desaparición de personas en cualquiera de sus modalidades y delitos vinculantes realizadas por personas servidoras públicas o particulares, se procederá de conformidad con lo establecido en las leyes penales, civiles, administrativas y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

CAPÍTULO X

FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 71. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales deberán presentar a la Fiscalía General su anteproyecto de presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá incluir personal ministerial sustantivo, policial, pericial y de apoyo psicosocial; así como una unidad de análisis de contexto. En todos los casos, el personal deberá contar con la seguridad jurídica laboral acorde al riesgo de su trabajo.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 72. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda,
- IV. Recibir capacitación, conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez y la adolescencia, atención a las víctimas, atención psicológica y psicosocial a las víctimas, impactos y afectaciones derivadas de la desaparición, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia y demás aplicables.
- V. Y los que establezca la Ley Orgánica y la normatividad interna de la Fiscalía General.

Artículo 73. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones correspondientes a la búsqueda y las diligencias de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

V. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con las instancias competentes, para recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas;

XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida requieran de autorización judicial;

XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIV. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XVI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XVII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones, señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de personas servidoras públicas especializadas en la materia;

XXI. Localizar a los familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

XXIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializados en la materia;

XXIV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXV. Facilitar la coadyuvancia de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVI. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la

búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XXVII. Brindar protección a las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, de conformidad con la presente Ley;

XXIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXX. Proporcionar a la Comisión Nacional y al Centro Estatal de Identificación Humana, la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional;

XXXI. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXXII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten, y

XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 74. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

En todo caso, para el efecto del cumplimiento de sus funciones de investigación, la Fiscalía Especializada se sujetará a los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley General y el Protocolo Homologado de Investigación, así como cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 75. La Fiscalía Especializada, y derivado del proceso de investigación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueren necesarias en contra de las personas servidoras públicas que sean imputadas por el delito de desaparición

forzada de personas y que por razón de su encargo o influencia puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico podrá adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública bajo su autoridad, interfiera con las investigaciones.

La Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Fiscalía Especializada deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier Agente del Ministerio Público, que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una desaparición forzada de personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados en términos de la Ley General.

Artículo 76. La Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones, generará los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Particularmente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberá permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de la libertad como son centros de detención y reclusión, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presuma pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición de personas.

Artículo 77. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 78. En el supuesto previsto en el artículo 47, la Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 79. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía, que con motivo de sus funciones o atribuciones realicen prácticas dilatorias, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 80. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de éste, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos que conduzcan a su plena identificación.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar la información necesaria para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 81. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado celebrará convenios interinstitucionales con autoridades e instituciones públicas y privadas para coordinar las acciones de investigación de la desaparición de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros desaparecidos en el Estado.

Artículo 82. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que para tal efecto se señale o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 83. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, la Fiscalía Especializada de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda y de esta Ley, deberá emitir criterios y metodología específicos para realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

TÍTULO CUARTO BÚSQUEDA, RESGUARDO Y REGISTRO

CAPÍTULO I BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 84. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar de forma inmediata todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, cuando resulte conducente y conforme a lo dispuesto en la Ley General, se realizará de forma conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

En todo caso, la Comisión Estatal de Búsqueda por sí o a través de los Equipos Especializados de Búsqueda, podrán solicitar la colaboración de las autoridades del sistema penitenciario estatal o federal para el efecto de realizar diligencias de búsqueda en los centros de reclusión penitenciaria, en los términos de las disposiciones aplicables.

De resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, la Comisión Estatal de Búsqueda solicitará a la Comisión Nacional la colaboración para el efecto de efectuar las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

Artículo 85. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con el capítulo Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

I. La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia la Ley General;

II. Toda persona reportada como desaparecida tiene el derecho a ser buscada inmediatamente por las autoridades; cualquier negativa o dilación será sancionada conforme a las leyes aplicables.

III. La Fiscalía Especializada se coordinará de manera permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda para coadyuvar en las acciones de búsqueda, localización e identificación de las Personas Desaparecidas.

IV. Las instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley, están obligadas a destinar y proporcionar las condiciones técnicas, económicas y administrativas que se requieran para su correcta ejecución y;

V. Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la Persona Desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

Artículo 86. Una vez recibida en la Comisión Estatal de Búsqueda, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresarse de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda, apegándose a los lineamientos establecidos para ello en la Ley General. Asimismo, remitirá a la Fiscalía Especializada por todos los medios disponibles una Ficha de Búsqueda.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar de forma permanente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Estos y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra al mismo, en función de las normas que para tal efecto se aprueben.

Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de forma inmediata e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente, atendiendo a los criterios establecidos para ello en la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda, previa consulta con los familiares de las víctimas, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 87. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá brindar acompañamiento eficiente para que los familiares y sus representantes tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; así como implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional. Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 88. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda o a través de los Grupos Especializados de Búsqueda, deberán solicitar de forma inmediata la información a:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Bases militares del Estado;
- IV. Los registros de los centros de detención administrativos;
- V. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- VI. Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VII. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VIII. Panteones o lugares públicos y privados, en los que se depositan restos mortales o cadáveres;
- IX. Identidad de personas;
- X. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- XI. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y;

XII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; cualquier dilación será sancionada conforme a las leyes que correspondan.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar la entrega de la información requerida, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 89. Si en cualquier momento durante la búsqueda, la persona es localizada con vida, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, para los efectos conducentes; lo que incluye ordenar o emitir las medidas urgentes y necesarias para salvaguardar su vida e integridad;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas, a efecto de garantizar su seguridad, a través de los mecanismos y todas las medidas necesarias que se requieran, en su calidad de víctima.

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad, conforme lo establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe, según el Protocolo Homologado de Búsqueda;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán realizar los estudios técnicos para la identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la identificación, ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en los términos y plazos que establece la Ley General.

Artículo 89. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su

procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II REGISTROS

Artículo 90. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General y en los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense, según corresponda, desarrollará las bases de datos siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Sitios Ilegales de Entierro;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;
- IV. El Banco Estatal de Datos, y
- V. Otros Registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 91. El Sistema Estatal de Búsqueda en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Lo cual implica conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 92. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco a los que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas vinculadas con el delito de desaparición de personas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada y Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

Artículo 93. La capacitación continua en las diferentes materias que se requieran para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional será obligatoria para el personal de la Comisión Estatal, Fiscalía Especializada, Servicio Médico Forense y Coordinación General de los Servicios Periciales.

Artículo 94. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su cargo la administración y operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas en Guerrero, mismo que se integrará y coordinará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Registro Estatal es una herramienta de carácter público y tendrá un apartado para su consulta accesible al público en general, en términos de las leyes de acceso a la información y transparencia, y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Es obligación de la persona titular del Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos, recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 95. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, por personal designado y capacitado, la información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 96. El Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro es un registro sistematizado que concentra toda la información de la deposición legal e ilegal de cadáveres o restos humanos, para consulta e intercambio de información con fines de identificación y localización de las personas desaparecidas.

Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación del Registro Estatal, la Fiscalía Especializada estará a cargo de la coordinación y operación del Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro.

Artículo 97. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General.

Artículo 98. La información contenida en los registros forenses podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño.

Artículo 99. La información contenida en los registros forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos referidos en los artículos anteriores deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estén interconectados en tiempo real con las demás instituciones involucradas en la materia y su información esté debidamente respaldada;
- V. Reflejen automática e inmediatamente cada registro para efectos estadísticos;
- VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VII. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- VIII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;
- IX. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros, y
- X. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 101. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, lo cual les deberá ser informado previamente.

Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida.

Artículo 102. La actualización de la información del Registro Estatal corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como ingresar al Registro Nacional la información recabada para el Registro Estatal.

I. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento;

II. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas;

III. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se actualizará el estatus en el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente;

V. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas, y

VI. La Fiscalía Especializada competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.

Artículo 103. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán ingresarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

I. Se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal;

II. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial, y

III. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.

Artículo 104. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y

g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

a) Nombre;

b) Edad;

c) Sexo y género;

d) Nacionalidad;

e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;

f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;

g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;

h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

i) Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;

j) Escolaridad;

k) Ocupación al momento de la desaparición;

l) Pertenencia grupal o étnica;

m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;

n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;

ñ) Estatus migratorio;

o) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;

p) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;

q) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y

r) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre de la o el servidor público que recibió el Reporte, denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda;

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación;

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un Folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia, y

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 105. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

- a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
- b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:

- a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y
- b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 106. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es concentrar la información que permita

la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

I. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Servicio Médico Forense, mismo que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación;

II. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá ser actualizada en tiempo real y se proporcionará por el personal del Servicio Médico Forense, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda podrán consultar en cualquier momento este registro;

III. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General;

IV. El personal del Servicio Médico Forense deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.

V. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Servicio Médico Forense o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información, y

VII. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 107. Una vez realizada la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada o las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado deberán notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables y atendiendo a los enfoques psicosocial, perspectiva de género, enfoque Especializado y diferencial.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de los Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a los Familiares y la aceptación de éstos del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación y sin perjudicar la investigación correspondiente.

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de las periciales y actos de investigación necesarios para su identificación, así como lo que establece el Protocolo aplicable.

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deberán realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 109. Para la toma de muestras, así como la administración y uso de la información genética suministrada por los Familiares para efecto de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas y solo será proporcionada para el análisis pericial, previo consentimiento por escrito; teniendo derecho, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra o se realicen dictámenes independientes, los cuales tendrán que apegarse a las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades competentes de la toma de muestras deberán contar con los reactivos e insumos necesarios, así como el equipo y material de laboratorio que se requiera, para garantizar cumplir con las necesidades.

Artículo 110. La información contenida en los registros forenses a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 111. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses, solo si pueda ser útil para identificar a una persona.

La Fiscalía General del Estado, para efecto del párrafo anterior, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios y podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 112. El Servicio Médico Forense, deberá vigilar que los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, y estén bajo su resguardo, deberá garantizar su embalaje y etiquetado de cada uno de ellos, evitando mezcla de restos óseos, y asegurar su conservación sin ser incinerados, destruidos o desintegrados, resguardar sus pertenencias y vestimentas, hasta en tanto no exista una solicitud oficial por parte de la autoridad correspondiente.

La Fiscalía General y el Servicio Médico Forense deberán tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, el cual contará con registros actualizados semanalmente.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía General competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 113. Cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las personas familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, número 207, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, número 466.

Artículo 114. Una vez se hayan realizado todos los estudios periciales, deberán conformar un archivo básico de identificación humana e ingresarlo en los registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación y en coordinación con el Servicio Médico Forense podrá autorizar el resguardo de un cadáver o resto humano no identificado e identificados no reclamados en los Centros de Resguardos en el Estado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una gaveta individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior ubicación.

La Fiscalía General, el Servicio Médico Forense y los municipios del Estado deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar e identificados no reclamados en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 115. Las bases de datos y los registros a que se refiere esta Ley se diseñarán conforme a los criterios y lineamientos señalados en la Ley General, así como lo dispuesto en los protocolos homologados correspondientes y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 116. Con independencia de la integración de las bases de datos y registros señalados en este apartado, las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, deberán implementar y contar con:

- I. El Registro Estatal y Municipal Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- II. El Registro Estatal de Sitios de Entierro, el cual deberá contar con la información respecto de los sitios de entierro que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de los Sitios de Entierro Ilegales que la Fiscalía General localice.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 117. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las

acciones contempladas para el Estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán gestionar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 118. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras Instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente.

Los recursos económicos y materiales que impliquen estas medidas deberán ser incluidas en su anteproyecto de presupuesto, con el fin de garantizar su viabilidad.

Artículo 120. Las Víctimas directas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las medidas de no repetición, el derecho a ser identificados a través de los estudios científicos disponibles y conforme a los estándares internacionales y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecida en sus bienes y derechos en caso de ser localizada con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarla de sus bienes o derechos;

- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 122. Las y los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, en los términos del artículo 126 de la Ley General de la materia.
- II. Tener acceso sin dilación u obtener, de manera directa o a través de sus representantes, copia simple gratuita de las diligencias y expedientes completos que fueran abiertos tanto de las acciones de búsqueda como de investigación;
- III. Proponer las diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y las acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las propuestas u opiniones de los Familiares serán consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito y, en todo caso, puesta a la consideración del Consejo Ciudadano para su evaluación y eventual recomendación correspondiente;
- IV. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- V. Acceder sin demora a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial; particularmente aquellas que faciliten su participación en las acciones de búsqueda;

- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que, para salvaguardar de su integridad física y emocional, diseñen las autoridades competentes;
- VII. Solicitar y, en su caso, proponer la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda e investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Recibir información de forma diligente sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos de la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- X. Recibir información sobre los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 123. Se creará el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero, con recursos del Gobierno del Estado y con recursos gestionados por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero, quien estará a cargo de su administración y coordinación interinstitucional con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Servicio Médico Forense, así como Servicios Periciales y demás entes que participan en el proceso de identificación humana.

Artículo 124. La persona fallecida sin identificar, tendrá derecho a que se determine su identidad, garantizando la implementación de un proceso científico forense multidisciplinario y homologado, cumpliendo con la debida identificación, notificación y entrega digna a sus familiares.

Artículo 125. La Fiscalía General, cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas y/o localizadas, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas forenses como arqueología, antropología, odontología, medicina, genética y dactiloscopia, entre otras.

Artículo 126. Las prácticas forenses cumplirán con lo establecido en los protocolos de actuación centrados en el proceso de identificación de personas fallecidas, los cuales se ajustarán con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 127. Los protocolos de identificación humana en materia forense como mínimo deberán de incluir:

- I. Las disposiciones normativas aplicables que garanticen certeza jurídica al proceso de identificación humana;
- II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones en los peritajes con el objeto de fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación interinstitucional y la práctica forense;
- III. Se defina concretamente, las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;
- IV. Las etapas del proceso de identificación, las áreas periciales que analicen el cadáver o restos óseos, deberán dejar registro en el formato de cadena de custodia, con el fin de garantizar la trazabilidad del mismo, y
- V. Un glosario de conceptos técnicos y lexicología forense que facilite la comprensión y comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán la integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 128. La Fiscalía General, por conducto de la Coordinación General de Servicios Periciales, deberá emitir un archivo básico de identificación humana, donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados de cada disciplina, y posteriormente un dictamen de identificación, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 129. Todas las autoridades del Estado en el marco de sus competencias, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía General, en el proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el Estado, así como en otras entidades federativas o del extranjero, cuando sea necesario.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 130. A partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición de una persona, los familiares deberán hacer de conocimiento de la autoridad competente, recibirán de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, según corresponda; cualquier negativa o dilación no justificada será sancionada conforme a la Ley.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 131. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva, de forma individual, grupal o familiar según corresponda.

Artículo 132. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 133. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Bajo ninguna circunstancia se deberá criminalizar a las víctimas y se deberá garantizar la no revictimización de las mismas, por ningún miembro del Sistema Estatal de Búsqueda, Fiscalía General, Fiscalía especializada, integrantes de seguridad pública, ni órgano competente en la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 134. La Fiscalía Especializada otorgará, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, conforme a los procedimientos aplicables.

De ser el caso, sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, y de manera complementaria, la Fiscalía Especializada otorgará como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; vigilancia a través de patrullajes; entrega de chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, cuando fuera necesario, a las que se refiere el artículo 112 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, Número 391.

Artículo 135. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda, en el desempeño de sus atribuciones, podrán solicitar la incorporación de personas involucradas en los procesos de búsqueda o investigación a los programas de protección a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. En todo caso, dicha incorporación será autorizada sin dilación por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o directamente por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 136. La incorporación a los programas de protección de personas debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 137. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, atendiendo a los principios de la protección de datos personales, según corresponda.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.

Artículo 138. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se

genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 139. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

El plazo para resolver la Declaratoria Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales; por lo que aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia, la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán continuar con la búsqueda, así como la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Los ordenamientos reglamentarios para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia, deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 140. La Declaración Especial de Ausencia que las autoridades competentes emitan en el Estado, tendrá, como mínimo los efectos señalados en la Ley General. La legislación local establecerá el carácter de la norma; el objeto y el ámbito de competencia de las autoridades; los criterios, procesos y lineamientos de ejecución; y entre otras, el régimen de sanciones y responsabilidades.

Artículo 141. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Artículo 142. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición tendrá, como mínimo, los siguientes efectos jurídicos:

- I. Reconocimiento de la personalidad jurídica vigente de la persona desaparecida, preservando sus derechos y obligaciones mientras no se determine su paradero.

- II. Garantía de la conservación del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo bienes muebles, inmuebles, recursos financieros, derechos patrimoniales y cualquier otro activo susceptible de administración.
- III. Designación de una o un representante que ejerza la representación jurídica y administrativa de la persona desaparecida, con facultades para salvaguardar sus bienes, derechos y obligaciones.
- IV. Suspensión temporal de obligaciones personales o patrimoniales que generen cargas excesivas, cuando así lo amerite la protección de la familia o del patrimonio del desaparecido, conforme a resolución judicial.
- V. Acceso inmediato de los familiares en primer grado a programas de asistencia social, apoyos económicos, servicios de salud y cualquier medida gubernamental destinada a mitigar los efectos derivados de la desaparición.
- VI. Garantía de continuidad en derechos laborales, prestaciones, seguridad social y demás beneficios adquiridos, sin que la persona desaparecida pierda antigüedad ni derechos acumulados.
- VII. Salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes dependientes, garantizando alimentos, cuidados, medidas de protección y acceso preferente a apoyos institucionales.
- VIII. Posibilidad de celebrar, modificar o extinguir actos jurídicos estrictamente necesarios para la protección del patrimonio de la persona desaparecida, con autorización judicial fundada y motivada.
- IX. Prohibición expresa de declarar la presunción de muerte mientras continúe vigente la Declaración Especial de Ausencia, salvo que los familiares, de forma libre y voluntaria, soliciten un procedimiento distinto conforme a derecho.
- X. Cualquier otro efecto que resulte indispensable para la protección integral de la persona desaparecida, su familia o su patrimonio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 143. Aun cuando se identifiquen restos humanos que pudieran corresponder a la persona desaparecida, las autoridades deberán garantizar la participación continua, efectiva y acompañada de los familiares en todas las acciones de búsqueda, tanto en vida como de recuperación e identificación.

La localización o identificación de restos no podrá ser utilizada como motivo para suspender o concluir las búsquedas, salvo que las familias, de manera libre, informada y por escrito, soliciten el cierre de las acciones de búsqueda.

En todo momento, los familiares tendrán derecho a recibir información oportuna, intervenir en la toma de decisiones, proponer líneas de búsqueda y estar presentes en operativos, exploraciones, análisis forenses, verificaciones en campo y cualquier otra diligencia relacionada con el paradero de la persona.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 144. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tendrán derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 145. Para la determinación de la reparación integral del daño a las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados, la autoridad competente pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. La simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;
- II. La participación directa de los agentes del Estado o con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;
- III. El tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los Familiares del o de las Personas Desaparecidas, y
- IV. La reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, la cual no debe ser limitada a una cuantificación material, sino incluir las consecuencias psicosociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

Artículo 146. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General podrá comprender, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado vigente, así como en las normas y estándares nacionales e internacionales, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y,

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 147. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de Desaparición cometida por Particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado vigente y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los municipios y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. Cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años por las autoridades competentes.

Artículo 150. La Fiscalía General del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto

activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos deberán permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, sitios ilegales de entierro, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 151. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con los municipios del Estado deberán, respecto de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Instalar un sistema de cámaras de videovigilancia en las entradas y salidas de las localidades de mayor incidencia delictiva y puntos de ocurrencia de desapariciones de personas, así como en los lugares identificados como sitios ilegales de entierro;

III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, Instituciones de Asistencia Privada y demás Organismos de la Sociedad Civil para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

VI. Recabar y generar información respecto a los delitos previstos en la Ley General, que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

IX. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

X. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. La Fiscalía Especializada deberá intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 153. La Fiscalía General del Estado deberá diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 154. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberá coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II PROGRAMACIÓN

Artículo 155. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la

prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 156. Los programas de prevención deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 157. Para garantizar la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la Desaparición Forzada de Personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, en términos de la legislación aplicable;

IV. Cooperar con el Gobierno Federal y las Entidades Federativas en la prevención, sanción y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 158. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los municipios, deberán establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 6 de esta Ley, para todas las personas servidoras públicas, involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 159. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberán capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares

internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 160. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 161. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, así como otros delitos relacionados, que existan dentro del Estado.

Artículo 162. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de sus municipios, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 163. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar la capacitación y actualización del personal policial, mediante personas especializadas debidamente capacitadas y certificadas, respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deberán realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Se implementará un mecanismo para evaluar el impacto de la capacitación y actualización que reciben las personas servidoras públicas, con participación de las víctimas, así como rendir informes periódicos trimestrales, de acuerdo a las necesidades correspondientes.

Artículo 164. En las dependencias de seguridad pública, así como en la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá contar con especialistas en psicología clínica que puedan atender a víctimas directas e indirectas. Es importante que existan mujeres especialistas para atender a víctimas de violencia sexual en el caso de que se requiera.

Artículo 165. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que

brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

...

Transitorios.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

TERCERO. En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal iniciará el procedimiento señalado en el artículo 29 para el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

En tanto ocurre y se desahoga el procedimiento correspondiente, continuará en el cargo el servidor público en funciones a la fecha. Dicho servidor público podrá participar en el proceso de designación al que se refiere este artículo tercero transitorio.

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus funciones de la persona titular, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los Lineamientos y Normas Reglamentarias señalados en la fracción VII del artículo 30 de la presente Ley.

QUINTO. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. En un plazo no mayor a los sesenta días de la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General, designará a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y en un plazo de treinta días posteriores a su conformación, éste deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas que resulten necesarias a la legislación local, a efecto de armonizarla a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

OCTAVO. En tanto se crea el Centro Estatal de Identificación Humana, la persona titular del Ejecutivo Estatal y el Poder Legislativo del Estado, dotarán al Servicio Médico Forense de presupuesto adecuado para el correcto desempeño de sus funciones.

NOVENO. Se deberán considerar las asignaciones presupuestales suficientes para garantizar la operatividad de la Fiscalía Especializada, Comisión Estatal de Búsqueda,

Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, Servicio Médico Forense, Servicios Periciales y demás instancias competentes en la investigación, búsqueda e identificación de personas.

DÉCIMO. Los Servicios Periciales, Fiscalías y en general las autoridades responsables de los procesos de identificación tiene la obligación de aplicar los protocolos de identificación humana aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su publicación oficial.

DÉCIMO PRIMERO. La persona titular del Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir su Reglamento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se constituye una coordinación interinstitucional para formular proyectos para gestionar recursos económicos ante el Gobierno Federal y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en materia de esta ley, con participación de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO. La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar su reglamento y normativa interna en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar la elaboración de un anteproyecto de presupuesto que asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. - Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. - Publíquese la presente iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión."

III. FUNDAMENTACIÓN

1. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción X, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Derechos Humanos de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

2. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Que, una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de este Honorable Congreso, determinaron que dicha propuesta de ley **se considera jurídicamente procedente**, toda vez que no es violatoria de los derechos humanos y no se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en algún otro ordenamiento jurídico vigente.

2. Del análisis de esta iniciativa se desprende que dicha disposición tiene como objetivo fortalecer el marco normativo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares y delitos vinculados.

Establece además las bases de coordinación y distribución de competencias entre los entes públicos del Estado y sus municipios, con la federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas.

3. El estado de Guerrero tiene una deuda histórica en materia de violaciones graves a los derechos humanos, marcada por los episodios ocurridos durante la "Guerra Sucia", y agudizada por los contextos delictivos contemporáneos. La desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos al vulnerar simultáneamente los derechos a la libertad, integridad personal, identidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y, en numerosos casos, el derecho a la vida.

En este contexto, resulta jurídicamente indispensable fortalecer el marco normativo estatal para proporcionar herramientas legales e institucionales que permitan una respuesta inmediata, coordinada y eficaz por parte de todas las autoridades involucradas.

4. Derivado del análisis jurídico, esta Comisión Dictaminadora, estima procedente la expedición de la nueva Ley, en virtud de que su contenido armoniza el orden jurídico estatal con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 16 de julio de 2025, que modificaron las bases de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, dicha armonización no constituye una potestad discrecional del legislador local, sino una obligación derivada del principio de supremacía constitucional, del sistema nacional de distribución de competencias y de la obligación de las entidades federativas de adecuar permanentemente su legislación a las disposiciones generales emitidas por el Congreso de la Unión, garantizando con ello uniformidad normativa, coordinación institucional y eficacia en la protección de los derechos humanos.

5. Esta iniciativa, resulta compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad previsto en la Carta Magna, así como con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de desaparición forzada y protección de derechos humanos. Lo anterior, toda vez que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata de manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora destaca que el presente proyecto da cumplimiento material a los criterios de debida diligencia estricta ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias definitivas dictadas contra el Estado Mexicano por casos ocurridos en territorio guerrerense, tales como el Caso Radilla Pacheco, el Caso Fernández Ortega y otros, y el Caso Rosendo Cantú y otra. La ley establece las salvaguardas legales necesarias para que las víctimas indirectas (familiares y colectivos), se consoliden como coadyuvantes activos con plenos derechos en las investigaciones y acciones de búsqueda en campo.

6. Como parte de la coordinación jurídica e institucional, esta Comisión dictaminadora estima que la iniciativa es jurídicamente viable al establecer con claridad la distribución de competencias entre las autoridades estatales, municipales y federales, fortaleciendo el Sistema Estatal de Búsqueda, mediante mecanismos permanentes de coordinación, intercambio de información y actuación conjunta.

La definición precisa de atribuciones evita duplicidades institucionales, fortalece la coordinación intergubernamental y genera condiciones para que las autoridades actúen de manera inmediata desde el momento en que se tenga conocimiento de una desaparición.

7. Resulta necesario mencionar también que dentro de las principales aportaciones que prevé esta iniciativa consisten en proponer una profunda modernización institucional para el Estado de Guerrero, entre las que destacan:

- El establecimiento de mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de Gobierno.
- La creación del Centro Estatal de Identificación Humana.
- La regulación de los Centros Temporales de Resguardo Humano.
- La creación de registros estatales interoperables con las plataformas nacionales.
- La incorporación del Banco Estatal de Datos Forenses.
- La implementación de mecanismos tecnológicos para el intercambio inmediato de información.
- La consolidación del Sistema Estatal de Búsqueda como órgano permanente de coordinación.

Estas figuras representan un cambio estructural respecto del modelo vigente y permiten fortalecer las capacidades institucionales para la búsqueda e identificación de personas.

8. Del análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora considera especialmente relevante la reestructuración absoluta del sistema de identificación forense, mediante la incorporación de mecanismos tecnológicos de interoperabilidad con los sistemas nacionales de identificación, particularmente mediante el uso de registros biométricos, bases de datos forenses, plataformas digitales y mecanismos de consulta inmediata, adoptados por la Federación en julio de 2025.

La utilización de estas herramientas permitirá reducir tiempos de respuesta, mejorar los procesos de identificación humana, optimizar la coordinación entre instituciones y aumentar significativamente las posibilidades de localización de personas desaparecidas.

9. Como parte del fortalecimiento de la investigación forense, la iniciativa refuerza la actuación de los servicios periciales al establecer obligaciones específicas para la realización de pruebas dactiloscópicas, genéticas y demás procedimientos científicos antes de cualquier disposición final de cuerpos no identificados.

De igual forma, se crea el Centro Estatal de Identificación Humana, junto con la regulación de los Centros Temporales de Resguardo y la Osteoteca Forense, para brindar al estado, la capacidad científica de realizar peritajes multidisciplinarios con la máxima dignidad forense. En el mismo sentido, se prohíbe de forma tajante el envío de restos humanos a fosas comunes o servicios de cremación pública, sin que previamente se hayan agotado los análisis dactiloscópicos, odontológicos y genéticos correspondientes, garantizando la cadena de custodia y salvaguardando el derecho de las familias a la verdad.

Con ello se combate una de las principales problemáticas que enfrenta el Estado en materia forense y se garantiza el derecho de las familias a conocer la verdad, recuperar dignamente a sus seres queridos y acceder a la justicia.

10. De acuerdo con el enfoque diferencial, la iniciativa incorpora, de manera transversal, los enfoques de género, interculturalidad, interés superior de la niñez, enfoque diferencial, perspectiva de derechos humanos y principio de no discriminación.

Resulta especialmente relevante la regulación específica para la búsqueda inmediata de mujeres, niñas, niños y adolescentes mediante la activación obligatoria de mecanismos como Alerta Amber, Protocolo Alba y Alerta Violeta, fortaleciendo la protección de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, y dotando a las autoridades de una ruta crítica clara durante las primeras 24 horas de la ausencia de una mujer o menor de edad, el cual es considerado el periodo más crítico para su localización en vida.

11. Resulta relevante que la ley incorpora el mandato para que los ochenta y cinco Ayuntamientos del Estado financien e instalen de forma obligatoria una Célula Municipal de Búsqueda, con lo cual se descentraliza la capacidad de reacción y convierte a las autoridades locales en los primeros respondientes operativos, garantizando que la búsqueda se realice en el entorno inmediato de la víctima.

12. La Comisión Dictaminadora advierte que la propuesta legislativa no limita su contenido a regular la investigación de los delitos, sino que incorpora un verdadero sistema integral de prevención, búsqueda, localización, identificación humana, atención a víctimas, coordinación interinstitucional, transparencia, evaluación y rendición de cuentas.

Ello permitirá que las políticas públicas en la materia dejen de ser reactivas para convertirse en acciones permanentes de prevención y fortalecimiento institucional.

13. La expedición de esta Ley representa una respuesta legislativa integral, frente a una de las problemáticas más sensibles que enfrenta el Estado de Guerrero. Su aprobación permitirá fortalecer las capacidades institucionales de búsqueda e identificación humana; mejorar la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno; garantizar una atención más efectiva a las víctimas y sus familiares; incorporar herramientas científicas y tecnológicas para la investigación; cumplir con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales del Estado mexicano; y consolidar un sistema de protección de derechos humanos acorde con los estándares nacionales e internacionales.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa reúne los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, viabilidad técnica e impacto social positivo, razones suficientes para estimar procedente su aprobación y emitir el presente dictamen en sentido positivo, al estimar que su entrada en vigor fortalecerá significativamente la capacidad institucional del Estado de Guerrero para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el fenómeno de la desaparición de personas, garantizando una protección más amplia y efectiva de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares.

14. De igual forma, la Comisión considera también acertado que la iniciativa fortalezca la participación de las familias y colectivos de personas desaparecidas en las acciones de búsqueda, investigación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Asimismo, destaca que, la presente iniciativa, surgió a partir de propuestas y consideraciones que plantearon, en su momento, los colectivos de familiares personas desaparecidas en el estado de Guerrero, para lo cual se integró un equipo técnico interdisciplinario en el que participaron también representantes del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Fiscalía General del Estado, el cual se encargó del análisis jurídico y redacción de esta propuesta legislativa.

Esta participación constituye actualmente un estándar internacional en materia de derechos humanos y fortalece la legitimidad institucional, la transparencia y la confianza ciudadana en las autoridades encargadas de la búsqueda.

Por los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que la propuesta en estudio es constitucionalmente viable, convencionalmente idónea y socialmente urgente para el pueblo de Guerrero.

V. CONCLUSIONES

ÚNICO. Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 1 y 20 de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas. Asimismo, ha convenido ajustar sus determinaciones respecto al examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, de manera tal que la ley que se expide refleje con la precisión, claridad y simplicidad, la buena fe y la voluntad política transmitida en ella.

La iniciativa propuesta está fundamentada en un marco jurídico robusto que asegura su armonización con principios constitucionales y legales. Además, esta iniciativa de ley fortalece la capacidad del Estado para la mejora y garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados”.

Que en sesiones de fecha 16 de julio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre los entes públicos del estado y sus municipios, con la federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, para esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Generar y activar las alertas para la búsqueda, localización e Identificación, ante la noticia, reporte o denuncia de persona desaparecida, que deberán activarse en todo el estado y solicitar la colaboración con la Fiscalía General de la República y de las entidades federativas.
- III. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero, como un mecanismo de coordinación entre los diversos poderes, órganos y organismos de la entidad, para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas;
- IV. Regular el objeto, funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear y regular el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero.
- VII. Regular los Centros Temporales de Resguardo Humano.
- VIII. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y sitio ilegal de entierro; los cuales deberán ser interoperables con los registros nacionales respectivos;

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta ley y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que proporcionen los familiares, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, previstas en las leyes aplicables y la regulación de la Ley General en

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas. El uso indebido de la información será objeto de sanción en términos de la normativa aplicable;

- IX. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como garantizar su coadyuvancia en todas las etapas de investigación, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;
- X. Ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda, para lograr determinar las acciones y procesos para el correcto funcionamiento de los órganos, organismos, instituciones, comisiones y leyes en la materia;
- XI. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades competentes y los familiares para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas a nivel local, nacional e internacional, hasta en tanto no se conozca la suerte o paradero.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de la presente ley corresponde a las autoridades del estado de Guerrero y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los principios rectores de la Ley General de Víctimas, observando y garantizando en todo tiempo el principio Pro Persona.

Artículo 4. Los poderes públicos del estado están obligados, en el ámbito de las respectivas competencias, a:

- I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni la desaparición cometida por particulares, aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, de manera eficaz y expedita;
- III. Ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de restitución integral de los derechos violados para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares;

- IV. Coordinarse para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, y
- V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente ley.

Artículo 5. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones, lineamientos y protocolos que se deriven de la presente ley, buscarán fundamentalmente erradicar la desaparición de personas en la entidad y el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Alerta Amber: el programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, la cual deberá emitirse de manera inmediata cuando se tenga conocimiento del hecho.

Esta alerta es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;
- II. Alerta Violeta: estrategia para la atención de niñas, mujeres adolescentes y mujeres desaparecidas desde una perspectiva de prevención y coordinación, detonada a través del 9-1-1. Se activará cuando la persona desaparecida sea niña y mujer, sin importar edad o condición, pertenencia cultural o étnica o nacionalidad, y con independencia de si se trata de un delito o no; cuando se presuma que se encuentra en peligro su vida o integridad por motivo de desaparición, cuando exista información sobre la niña, adolescente mujer tales como: circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos, capacidades diferentes, vestimenta, lugar, personas, vehículos involucrados, de ser el caso, y cualquier otra información relevante y cuando exista información suficiente de la persona alterante. Debe presentar sus datos de identificación. En caso de que se trate de una niña o mujer adolescente, confirmar su relación de parentesco (madre, padre o tutor(a)).
- III. Archivo Básico de Identificación Forense: el expediente que integra los dictámenes o informes de la medicina, odontología, arqueología, antropología, dactiloscopia, criminalística, radiología, fotografía, genética, para el resguardo del cuerpo y registro de cadena de custodia, con apego a los estándares nacionales e internacionales de la materia;
- IV. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios;

- V. Banco Estatal de Datos Forenses: base de datos que concentra los registros forenses con información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Estado, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VI. Banco Nacional de Datos Forenses: base de datos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación, así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Búsqueda Inmediata: el despliegue de acciones tendientes a localizar en vida y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición sea de conocimiento de la autoridad, mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición; sin dilación y con celeridad;
- VIII. Célula de Búsqueda Municipal: al grupo de elementos de seguridad pública municipal, capacitado, especializado y certificado por parte de las instancias y autoridades competentes, en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y del Protocolo Homologado de Investigación;
- IX. Centro Estatal de Identificación Humana: institución encargada de realizar los análisis y estudios de los cuerpos que se encuentran en calidad de no identificados, con el fin de obtener la identificación técnica científica a través de diversos métodos, técnicas y especialidades de identificación humana;
- X. Centro Temporal de Resguardo Humano: área destinada al almacenamiento temporal individualizado para la protección de un cadáver no identificado o identificado no reclamado, en tanto se espera que pueda ser entregado dignamente a sus familiares, de acuerdo con el Protocolo para la Notificación de la Identificación y Entrega Digna de Personas Fallecidas en el Estado de Guerrero.
- XI. Comisionada o Comisionado: persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero;
- XIII. Comisión Estatal de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XIV. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

- XV. Consejo Estatal Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XVI. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- XVII. Desaparición cometida por particulares: Delito que comete quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, en los términos de la Ley General;
- XVIII. Desaparición Forzada de Personas: delito que comete el servidor público o el particular que, con autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero, en los términos de la Ley General;
- XIX. Lugares de localización de cadáveres o restos humanos: a los lugares en los que fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos lugares pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas, sitios ilegales de entierro, cuerpos de agua estáticos o dinámicos, litorales, basureros, cuya privación de vida y/o deposición se puedan encontrar vinculadas a la posible comisión de algún ilícito;
- XX. Estado: el estado de Guerrero;
- XXI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XXII. Ficha de búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
- XXIII. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXIV. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XXV. Sitios ilegales de entierro: es el espacio territorial utilizado de forma ilegal para enterrar u ocultar total o parcialmente uno o más cadáveres y/o restos humanos;

- XXVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizará la búsqueda de campo, entre otras;
- XXVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;
- XXVIII. Ley: a la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Guerrero;
- XXIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXX. Ley General de Ausencia: Ley General de la Declaración Especial de Ausencia.
- XXXI. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 450;
- XXXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXXIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas, señalado en la Ley General, que facilita el acceso a la justicia y a los trabajos para la reparación del daño a personas migrantes o sus familiares que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional, desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda, en el ámbito de sus respectivas competencias y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, en coordinación con la autoridad competente en la investigación de delitos para personas migrantes, personas en situación de movilidad internacional y víctimas de delitos cometidos en el territorio nacional, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito.
- XXXIV. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los consulados, embajadas y agregadurías de México en otros países;
- XXXV. Órgano Técnico de Evaluación: al órgano técnico de consulta durante el proceso de evaluación de las y los aspirantes a la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda,

responsable de revisar y verificar los perfiles, conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones del organismo al que aspiran;

- XXXVI. Osteoteca Forense: al espacio en el que se resguardan de manera individualizada los cuerpos en reducción esquelética o parte de ellos de una persona fallecida no identificada o identificada no reclamada, que ha pasado por el sistema médico forense y se encuentra en custodia de las autoridades. En este lugar, los cuerpos son resguardados en el embalaje adecuado que permita la preservación del mismo;
- XXXVII. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XXXVIII. Programa ¿Has visto a ...?: programa de la Fiscalía General de la República, público y gratuito, dedicado a difundir casos de personas desaparecidas y no localizadas,
- XXXIX. Protocolo Alba: al mecanismo para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en México;
- XL. Protocolo Adicional para Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XLI. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XLII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos Materia de la Ley General;
- XLIII. Procuraduría Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero;
- XLIV. Procuraduría de la Mujer: a la Procuraduría de Defensa de los Derechos de la Mujer, de la Secretaría de la Mujer en Guerrero;
- XLV. Registro de los Centros de Resguardo Forense: al registro que conjunta la Carpeta de Investigación, número de expediente de SEMEFO y el número de la gaveta u osteoteca donde sea depositado el cuerpo o los restos óseos.
- XLVI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que forma parte del Registro Nacional, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos óseos humanos en el estado;

- XLVII. Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro: al Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro que existan en los cementerios y panteones que hay en todos los municipios del estado, así como de los sitios ilegales de entierro que las autoridades localicen en el territorio estatal;
- XLVIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;
- XLIX. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y resguardo de los restos localizados en el estado de Guerrero;
 - L. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;
 - LI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
 - LII. SEMEFO: al Servicio Médico Forense;
 - LIII. Servicios Periciales: Coordinación General de los Servicios Periciales.
 - LIV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
 - LV. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
 - LVI. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y
 - LVII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 7. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la presente Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Buena fe: las autoridades que conozcan del reporte o denuncia de desaparición de personas, así como aquellas que por su competencia intervengan en la aplicación de la presente Ley, presumirán la buena fe de los familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida; que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

- II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley; en especial, la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada con respeto irrestricto a sus derechos. Se debe garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. Dignidad Humana: las autoridades, al aplicar esta Ley, tienen la obligación de respetar la dignidad humana entendida como un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás, sin disminuir el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, incluso cuando ésta ha perdido la vida;
- IV. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida; estereotipos, prejuicios o suposición sobre la vida privada o pública, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición, que condicionen su búsqueda;
- V. Enfoque Intercultural, Pluricultural y Especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;
- VI. Enfoque humanitario: las autoridades deberán brindar atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuesta a los familiares;
- VII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VIII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos

o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

- IX. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;
- X. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: las autoridades que participen en la búsqueda de personas deberán aplicar de forma obligatoria los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas;
- XI. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;
- XII. No Criminalización: las autoridades, en la aplicación de la presente Ley, no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie;
- XIII. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas, de conformidad con los principios en materia de derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en los Tratados, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño;
- XIV. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XV. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

- XVI. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida, debiéndose ceñirse a las disposiciones aplicables en la materia, contenidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XVII. Principio Pro Persona: atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;
- XVIII. Principio de Complementariedad: los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán implementarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;
- XIX. Progresividad y No Regresividad: las autoridades que deben aplicar la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en las mismas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XX. Trato Preferente: en la aplicación de esta Ley, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y
- XXI. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado y los municipios, en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán como ejes de acción de la política pública que implementen.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código Civil del Estado de Guerrero y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas.

Artículo 10. Es obligación de la persona titular del poder ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, crear los instrumentos de colaboración interinstitucional, así como aquellos de concertación con la sociedad civil, necesarios para impulsar y fomentar la participación activa de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación aplicable de la materia, para generar políticas o acciones encaminadas a diseñar mecanismos de atención y protección necesarios, además de aquellos que permitan consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II DESAPARICIÓN DE MUJERES

Artículo 11. Tratándose de mujeres desaparecidas, las autoridades correspondientes deberán actuar de forma inmediata, activando las alertas de búsqueda del Protocolo Alba, Alerta Amber y Alerta Violeta, según corresponda, garantizando la no revictimización y la más amplia difusión en medios oficiales.

Artículo 12. La difusión de información sobre una mujer desaparecida en los medios de comunicación o en las redes sociales deberá procurar los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, además de un estricto cuidado para no violentar su imagen con estereotipos de género.

Artículo 13. La autoridad que se niegue a atender de forma inmediata cualquier reporte de desaparición de personas o lo haga de forma dilatoria, será sancionada conforme a las leyes aplicables.

En caso de que la mujer sea localizada sin vida, su muerte deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la presunción del delito de feminicidio.

Artículo 14. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría de la Mujer para acompañar los procesos de forma integral y sin violencia por razón de género.

CAPÍTULO III NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 15. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se deberá iniciar carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La investigación y búsqueda de personas menores desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, e intercambiarán con las autoridades competentes la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso, coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Célula de Búsqueda Municipal.

El análisis deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el Estado de niñas, niños y adolescentes, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Las autoridades competentes deberán atender de manera pronta y oportuna la desaparición de niñas, niños y adolescentes con la aplicación de los protocolos vigentes, procurando salvaguardar el interés superior de la niñez.

La información que se genere y registro de ésta deberá segmentarse por género, edad, situación de vulnerabilidad y riesgo, además de incluir su identidad y nacionalidad.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y registrar la información que generen de forma segmentada por género, edad, multiculturalidad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación, además de:

- I. Adoptar de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación;
- II. Considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Divulgar información de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos en medios de comunicación o en las redes sociales, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. En caso de que una niña, niño o adolescente sea localizado con vida, se deberá dar de baja toda la información respectiva a fin de garantizar la protección de sus datos personales.

Artículo 18. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y otras disposiciones aplicables.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Artículo 19. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia con conocimiento de los impactos y afectaciones de la desaparición y abordaje en pérdida ambigua, de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva Estatal, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 20. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Estatal de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las distintas autoridades estatales y

municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Las actividades, decisiones y diseño de políticas del Sistema Estatal, en el desempeño de su objeto y funciones, se llevarán a cabo de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Sistema Estatal se integra por las personas titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. La Fiscalía General;
- V. La Fiscalía Especializada;
- VI. La Secretaría Estatal de Seguridad Pública;
- VII. La Secretaría de Salud;
- VIII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- IX. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano, quienes representarán a cada uno de los sectores que lo integran;
- X. El Servicio Médico Forense;
- XI. La Coordinación General de los Servicios Periciales;
- XII. Un familiar de persona desaparecida por cada región del Estado, en representación de colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, propuestas y elegidas por la mayoría de cada región;
- XIII. La Secretaría de la Mujer;
- XIV. La Secretaría de la Juventud y la Niñez;
- XV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Guerrero;
- XVI. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

- XVII. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- XVIII. El Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien deberá emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que requiera el Sistema Estatal, por instrucción de quien lo presida, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

El Sistema Estatal sesionará de manera bimestral de forma ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando así se requiera, en modalidad presencial, virtual o híbrida.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal, asumirán el cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos autónomos del Estado, presidentes o presidentas municipales, así como a organismos internacionales y el sector privado, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 23. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su respectiva competencia materia de esta Ley.

Artículo 24. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema, deberán proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 25. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal, deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus atribuciones y alcances, para cumplir con lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores,

para la búsqueda, localización e identificación de personas y la prevención e investigación de los delitos en la materia;

- II. Dar cumplimiento de las estrategias y acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco de datos, contemplados en la Ley General;
- IV. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional, así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- V. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás, previstos en la Ley General;
- VI. Diseñar y garantizar la aplicación de programas que permitan combatir las causas que generen condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos, la desigualdad social, así como las características de los grupos de población vulnerable e históricamente discriminados;
- VII. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyan en la búsqueda de personas desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VIII. Implementar, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con los municipios del Estado, las medidas de prevención de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, señaladas en la presente Ley;
- IX. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, a propuesta de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada

para realizar sus labores de manera eficaz y diligente, incluyendo a los familiares de las víctimas que se agreguen a las acciones de búsqueda y/o de coadyuvancia en la investigación de los delitos;

- XI. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, e informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- XII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas y el Protocolo Homologado de Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás, previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de resultados, de eficacia y de eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;
- XIII. Realizar las acciones necesarias de coordinación, gestión y capacitación, para favorecer las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la búsqueda eficiente, localización e identificación de personas desaparecidas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- XIV. Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las personas desaparecidas y sus familiares;
- XV. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas, prevención, identificación forense e investigación;
- XVII. Proponer e implementar métodos de evaluación e indicadores para que las entidades estatales y municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley;

- XVIII. Proporcionar en versión pública la información que le sea solicitada por el Consejo Ciudadano, para el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- XX. Implementar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda y, en su caso, de coadyuvancia en las investigaciones, y
- XXI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

La información que emitan las autoridades integrantes del Sistema es de carácter público, por lo que estará sujeta al principio de máxima publicidad y a las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales y debido proceso, que sean aplicables.

Artículo 26. La persona titular del Poder Ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentarán en sus presupuestos anuales de egresos una propuesta técnico-económica, con las partidas presupuestarias suficientes, destinadas al cumplimiento de las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes a las diversas entidades institucionales, estatales o municipales, según corresponda, involucradas en los procesos y acciones de búsqueda de personas desaparecidas e investigación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 27. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión en el desempeño de sus funciones, que forma parte del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda.

La Comisión Estatal es la responsable de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de coordinación, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones las distintas autoridades de la entidad.

La Secretaría General de Gobierno deberá garantizar técnicamente, mediante acciones y medidas administrativas, la óptima funcionalidad de la Comisión.

Artículo 28. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, será nombrada y removida por la persona titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta a los colectivos de

familiares de personas desaparecidas, representados en el Consejo Estatal Ciudadano, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada o condenado por la comisión de un delito de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se relacionen con una grave violación a derechos humanos o estar inhabilitado (a) como servidor (a) público (a);
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda con vida y experiencia en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 29. El nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda procederá de la siguiente manera:

El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría General del Gobierno, emitirá con al menos 30 días de anticipación a la conclusión del encargo de quien se encuentre en funciones, una convocatoria pública para que colectivos de familiares de personas desaparecidas, de defensa de los derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la búsqueda de personas, presenten candidaturas, atendiendo a los principios de igualdad, paridad y no discriminación, conforme a las siguientes bases:

- I. La conformación de un órgano técnico de evaluación y consulta, integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno; una de Fiscalía General, una de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y cuatro personas de los colectivos que se encuentren representados en el Consejo Estatal Ciudadano, responsable de integrar y evaluar las propuestas que se formulen para ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. La determinación del órgano técnico de evaluación y consulta sobre cuáles son las candidaturas que cumplen con los requisitos legales para su designación, a fin de requerir a las personas aspirantes una propuesta de plan de trabajo, la cual será expuesta en comparecencia pública ante el órgano técnico, a efecto de evaluar su perfil en el desempeño del cargo, y
- III. La integración de una lista de por lo menos tres aspirantes con los mejores perfiles, de los cuales al menos uno será de sexo diferente, misma que será presentada a la persona titular del Ejecutivo Estatal para su nombramiento de manera inmediata.

Las etapas del proceso de selección y designación de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda atenderán a los principios previstos en esta Ley, así como a los de máxima publicidad y transparencia.

El comité técnico de evaluación se disolverá una vez que se haya dado el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;
- II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;
- III. Administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento, en términos de lo que establezca la presente Ley y las leyes aplicables;
- IV. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de seguridad pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;
- V. Solicitar el acompañamiento de los cuerpos policiales cuando su personal realice trabajos de campo y así lo considere necesario;
Las policías deberán atender el llamado de la Comisión Estatal de Búsqueda, de manera inmediata;

- VI. Integrar de manera trimestral un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional y se hará del conocimiento del Sistema Estatal;
- VII. Rendir los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, que le sean solicitados por la Comisión Nacional;
- VIII. Emitir, en concordancia con lo establecido en la Ley General y en esta Ley, los lineamientos, reglamentos y protocolos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Establecer, conforme a los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios, la coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas en el Estado;
- X. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente y acompañar el seguimiento de la misma;
- XI. Determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, de conformidad con los protocolos aplicables, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional, Comisiones Locales y autoridades de los tres órdenes de gobierno. Lo anterior, atendiendo a las características particulares del caso y a los principios de enfoque diferenciado y especializado;
- XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas;
- XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
- XV. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal los recursos humanos, materiales y económicos que se requieran para la operación del Centro Estatal de Identificación Humana;
- XVI. Establecer comunicación con autoridades federales, estatales y municipales de la manera directa o a través de los enlaces que para tal efecto se designen, cuando así lo considere o lo recomiende el Consejo Estatal Ciudadano;
- XVII. Integrar grupos de trabajo de búsqueda local para proponer acciones específicas y analizar fenómenos de desaparición de personas, en el Estado y sus municipios;

- XVIII. Colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición de personas en el país, brindando información sobre la problemática del Estado;
- XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas para intercambiar experiencias e identificar buenas prácticas en la búsqueda y localización de personas;
- XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda, sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXIII. Coordinar acciones de búsqueda y localización con la Fiscalía Especializada, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXIV. Coordinarse de forma permanente con el mecanismo de apoyo exterior y la Comisión Nacional, para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXV. Implementar políticas y estrategias para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de búsqueda de personas, de las instituciones del Estado y sus municipios;
- XXVII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado y sus municipios;
- XXVIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos de la presente Ley, con dependencias y entidades de la administración pública del Estado, los municipios y la Federación, así como con otras entidades federativas, organismos públicos

- autónomos, instituciones académicas, organismos privados y organizaciones de la sociedad civil;
- XXIX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXX. Coadyuvar en el ámbito federal con la Comisión Nacional, Fiscalía General de la República, Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, y en el ámbito estatal con la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, en el marco del Sistema Nacional, así como con las comisiones locales;
- XXXI. Colaborar con el Centro Nacional en el resguardo de la información tendiente a la identificación humana, la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a los familiares interesados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y tratamiento de la información;
- XXXIII. Colaborar con la Comisión Nacional en la realización de campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los familiares de personas desaparecidas, sin necesidad de denuncia;
- XXXIV. Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes;
- XXXV. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;
- XXXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXXVII. Solicitar a los concesionarios de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones

correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas;

- XXXVIII. Establecer acciones de búsqueda específica para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, en coordinación con la Comisión Nacional;
- XXXIX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General o Fiscalía que corresponda;
- XL. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XLI. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XLII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;
- XLIII. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas;
- XLIV. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas en el territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el mecanismo de apoyo exterior;
- XLV. En coordinación con la Comisión Nacional, dar seguimiento y en su caso atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales en materia derechos humanos, relacionadas con la búsqueda de personas;
- XLVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, propuestas e informes del Consejo Ciudadano, relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

- XLVII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XLVIII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLIX. Dar vista de manera inmediata a las Fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;
- L. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;
- LI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la ley local en la materia;
- LII. Procurar que las autoridades que integren el Sistema Estatal hagan uso de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
- LIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;
- LIV. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos, para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- LV. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- LVI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

- LVII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LVIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida;
- LIX. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, emitidos por la Comisión Nacional;
- LX. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;
- LXI. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- LXII. Coordinarse con el Sistema Nacional y, en su caso, con las entidades federativas, para la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
- LXIII. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, así como los lineamientos y protocolos aplicables en la materia;
- LXIV. Coordinarse con la Comisión Nacional, la Plataforma Única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas tanto federal como local, para el efecto de integrar una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Pasado en el Estado de Guerrero,
- LXV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala, y
- LXVI. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias, el personal y los recursos materiales, de infraestructura y financieros necesarios, en términos de lo establecido en su Reglamento.

Artículo 31. Los informes previstos en el artículo 30 fracción VI, deben contener al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas; víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;
- III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema único de información tecnológica e informática al que se refiere la Ley General, y
- V. Las demás que señale la Ley Orgánica.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades debe contar al menos con:

- I. Un grupo de búsqueda;
- II. Un área de expertos en análisis de contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones LVI, LVII, LVIII y LIXI del artículo 30;
- III. Un área de Gestión y Procesamiento de Información;
- IV. Un Área de Vinculación y Atención a Familiares;
- V. Una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado en el pasado, en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 41 de la presente Ley;
- VI. Estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; maquinaria para excavación, así como equipo de arrastre necesario para maniobrarla hasta la puesta en el sitio de los trabajos y personal para su operación; equipo tecnológico necesario para la búsqueda, tales como drones, GPR, GNSS, entre otros, y
- VII. La asignación de recursos materiales y económicos suficientes para el ejercicio de sus funciones, la cual se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

Artículo 33. Todas las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda que realicen trabajos operativos, deben estar certificadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca el Sistema Nacional. Las autoridades garantizarán las condiciones laborales del personal que tengan a su cargo, así como las medidas necesarias para atender los riesgos de trabajo que se deriven de sus funciones.

CAPÍTULO III CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 34. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por las siguientes personas:

- I. Un familiar por consanguinidad o afinidad de personas desaparecidas, propuesto y elegido por la mayoría de las organizaciones y/o colectivos de búsquedas que las representan, por cada una de las regiones del Estado.
- II. Dos especialistas debidamente acreditados: uno en la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, y otro en materia de ciencias forenses.
- III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil, defensoras de los derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II y III deben ser nombrados por la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley y la Ley General, garantizando el respeto a los principios de participación conjunta, transparencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, el enfoque diferencial y representatividad.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de una sola ratificación.

Dos meses antes de concluir los nombramientos, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la renovación del Consejo.

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno designará a la persona responsable de la Secretaría Técnica, cuyas funciones estarán establecidas en las reglas de funcionamiento del Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 36. Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El pleno del Consejo Estatal Ciudadano elegirá de entre sus integrantes, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en dicho encargo un año.

Emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a las personas titulares de la Coordinación y de la Secretaría Técnica, la convocatoria a sus sesiones, así como los contenidos del orden del día de cada sesión, entre otras disposiciones de carácter reglamentario.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse de manera trimestral, las extraordinarias cuando existan los asuntos urgentes que atender. Los acuerdos deberán ser aprobados de conformidad a sus reglas de funcionamiento.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso, las cuales deberán ser consideradas para la toma de sus decisiones.

Las recomendaciones del Consejo deberán ser públicas y las autoridades a las que se dirijan están obligadas a responder si aceptan las recomendaciones que éste emita.

En caso de determinar no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, las autoridades del Sistema Estatal deberán exponer las razones para ello dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación y notificación.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Todas las autoridades municipales y estatales tendrán la obligación de proporcionar al Consejo Estatal la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y la Ley General de Víctimas.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano estarán sujetas a las obligaciones y responsabilidades que señala la ley aplicable, podrán ser removidas en caso de incumplimiento.

Artículo 37. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda, las acciones, procedimientos, lineamientos regulatorios y criterios de operación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos de datos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, y en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Podrá invitar a sus sesiones a personas expertas, familiares, académicos, instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional o internacional, para una mejora continua sobre temas relacionados a la competencia del Consejo Estatal;
- VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Proponer y promover políticas públicas, programas, acciones y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- IX. Compartir con la Comisión Estatal de Búsqueda los resultados de búsquedas en materia de personas desaparecidas, que de manera independiente realizan familiares, colectivos de familiares y las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Emitir opiniones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XI. Emitir opiniones al Poder Ejecutivo del Estado sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XII. Comunicar a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas en los procesos de búsqueda de personas, en la posible comisión de delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas;

- XIII. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XIV. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- XV. Diseñar, coordinar e impartir programas de capacitación, talleres y cursos especializados, dirigidos a colectivos y/o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, con el propósito de fortalecer el ejercicio de sus derechos. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.
- XVI. Las demás que se señalen en las reglas de funcionamiento.

Artículo 38. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas y estarán sujetas a lo que establece la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en las gestiones de la Comisión Estatal de Búsqueda con la Secretaría General de Gobierno.
- II. Solicitar a la Comisión Estatal de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización de personas;
- III. Conocer y emitir opiniones sobre los programas, acciones y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y;
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 40. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene la responsabilidad de la integración y operación de los grupos de búsqueda, los cuales deberán integrarse por personas servidoras públicas capacitadas y especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas.

La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en la formación:

- I. Establecer los perfiles de las autoridades que tendrán que integrar los grupos de búsqueda, solicitando apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las y los servidores públicos que los integren en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los protocolos de Identificación Forense, Cadena de custodia, entre otros aspectos;
- III. Auxiliarse por personas y grupos de expertos en la búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Coordinar el funcionamiento de los grupos de búsqueda;
- V. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido con su finalidad;
- VI. Coordinar con el área de análisis de contextos los informes pertinentes para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y
- VIII. Dar aviso a la autoridad competente para la preservación de la evidencia, el lugar de los hechos y del hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que hay cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.

Artículo 41. Los grupos de búsqueda se integrarán considerando los lineamientos que emita la Comisión Nacional, de conformidad con las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, así como de personas reportadas como desaparecidas que existan en el Estado y sus municipios.

Son atribuciones de los grupos de búsqueda:

- I. Llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los convenios de coordinación que para el efecto suscriba la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Acceder a la información generada en las instancias federales, estatales y municipales competentes para el cumplimiento de sus atribuciones, observando lo establecido en

las legislaciones en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública;

- III. Generar la metodología e implementar los mecanismos ágiles necesarios para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes, salvaguardando los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;
- IV. Por conducto de la Comisión Estatal de Búsqueda, solicitar a la Fiscalía Especializada competente y Regionales, que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley, y
- V. Resguardar, en el ámbito de sus competencias, el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas de la existencia de cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas, hasta en tanto se determine el registro de la cadena de custodia por la autoridad competente.

Artículo 42. Las instituciones de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deben coadyuvar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, y deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda.

Las personas servidoras públicas que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Búsqueda, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, de manera independiente de los demás delitos que se llegasen a configurar por dicho incumplimiento.

El personal al que se refiere el primer párrafo del presente artículo, además de cumplir con la certificación respectiva, deberán acreditar los criterios que emita la Comisión Nacional.

Artículo 43: En cada municipio del Estado, deberá integrarse una Célula Municipal de Búsqueda de Personas, como instancia de apoyo y coordinación en las acciones de búsqueda y localización de personas no localizadas, la cual estará integrada al menos de la siguiente manera:

- I. Un responsable encargado, Síndico, Regidor o persona designada por el H. Ayuntamiento Municipal;

- II. Un representante local, Comisario, Delegado o Presidente de la colonia o quien designe para la actividad.
- III. Un representante de la propiedad social, integrante del Comisariado Ejidal o Comunal o quien designe el núcleo agrario.
- IV. Seis personas de Protección Civil.
- V. Personal de la Policía Municipal.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Las acciones u omisiones por parte de las personas servidoras públicas que atenten contra el derecho a la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas e indirectas, la desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Penal del Estado de Guerrero y demás leyes aplicables.

Artículo 45. La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Artículo 46. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Artículo 47. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia inmediatamente de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 48. Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en la Ley General no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no pareciera que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 49. La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y otros delitos vinculados.

Artículo 50. No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad, política interna, contingencia sanitaria, ni aun cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Artículo 51. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos establecidos en el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 52. Es obligación de las autoridades estatales y municipales presentar sin demora a toda persona que sea detenida o arrestada, ante la autoridad competente en los lugares de detención o arresto oficialmente reconocidos.

Las autoridades municipales, estatales, penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia en el estado de Guerrero, se obligan a contar con registros actualizados con fichas señaléticas de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los familiares y los representantes legales de los familiares de personas desaparecidas, de conformidad con los procedimientos respectivos y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 53. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, deberá denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 54. El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito.

Artículo 55. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, será sancionada por la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56. Las personas servidoras públicas contempladas en esta Ley, que con motivo de sus funciones y atribuciones realicen prácticas dilatorias en la procuración y

administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal y/o administrativa aplicable.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con inmediatez a la Comisión Estatal de Búsqueda y Fiscalía Especializada toda la información y documentación que generen o resguarden, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas desaparecidas, cualquiera que sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

Las omisiones y retrasos injustificados para brindar la información solicitada, la simulación de un despliegue operativo o de acciones de búsqueda o cualquier otra acción u omisión que contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a los que están obligados las y los servidores públicos, serán objeto del inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 58. Los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda están obligados a documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades estatales y municipales y dar vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 59. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, cuando las instituciones policiales federales, estatales o municipales competentes en la materia, no cuenten con el registro actualizado de las detenciones o arrestos, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Aquel servidor público que tenga conocimiento de la presunción del delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares, en el que se presuma la implicación de autoridades de carácter local, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes de la Fiscalía General.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 60. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conformar Células Municipales de Búsqueda de acuerdo al artículo 43 de la presente Ley, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos aplicables, con la finalidad de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión Estatal de Búsqueda;

- II. Las instituciones de seguridad pública y protección civil seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos Municipales de Búsqueda;
- III. El personal de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional;
- IV. Recibir de manera permanente los reportes de desaparición de personas y dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;
- V. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado en la normativa aplicable y verificar que los registros correspondientes estén actualizados;
- VI. Establecer medidas administrativas para la exención del pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- VII. Determinar áreas y personal responsable para el cumplimiento de la Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros instrumentos en materia de búsqueda de personas;
- VIII. Garantizar la profesionalización y capacitación de los servidores públicos que tendrán participación en acciones de búsqueda, conforme a los estándares establecidos por el Sistema Nacional;
- IX. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos aplicables y en términos de esta Ley y la Ley General;
- X. Canalizar a los familiares de personas desaparecidas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y otras determinadas, con base en lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal, y
- XI. Realizar las acciones de prevención del delito, previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 61. Para la penalidad de los delitos señalados en la presente ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 62. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 63. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener la reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 64. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en la Ley General, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 65. A las personas servidoras públicas o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de personas servidoras públicas oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le sancionará conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 66. Las personas que funjan como superiores jerárquicos serán consideradas por acción u omisión, autores del delito de desaparición de personas, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 67. La penalización o sanciones por acciones u omisiones derivadas de hechos de desaparición de personas en cualquiera de sus modalidades y delitos vinculantes realizadas por personas servidoras públicas o particulares, se aplicará de conformidad con lo establecido en las leyes penales, civiles, administrativas y la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

CAPÍTULO V

FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 68. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales deberán presentar a la Fiscalía General su anteproyecto de presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá incluir personal ministerial sustantivo, policial, pericial y de apoyo psicosocial; así como una unidad de análisis de contexto. En todos los casos, el personal deberá contar con la seguridad jurídica laboral acorde al riesgo de su trabajo.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 69. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía General, deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda,
- IV. Recibir capacitación conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez y la adolescencia, atención a las víctimas, atención psicológica y psicosocial a las víctimas, impactos y afectaciones derivadas de la desaparición, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia y demás aplicables, y

V. Los que establezca la Ley Orgánica y la normatividad interna de la Fiscalía General.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones correspondientes a la búsqueda y las diligencias de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una persona;
- VIII. Mantener comunicación continua y permanente con las instancias competentes, para recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

- IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. Realizar las investigaciones que requieran control judicial, solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas;
- XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, que requieran de autorización judicial;
- XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XIV. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XVI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XVII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XX. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de personas servidoras públicas especializadas en la materia;
- XXI. Localizar a los familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XXII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XXIII. Establecer mecanismos de cooperación, destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializadas en la materia;
- XXIV. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión, salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXV. Facilitar la coadyuvancia de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXVI. Realizar las investigaciones que requieran control judicial, solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas, con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas, salvo que por su naturaleza se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;
- XXVII. Brindar protección a las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos;
- XXVIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, de conformidad con la presente Ley;

- XXIX. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;
- XXX. Proporcionar a la Comisión Nacional y al Centro Estatal de Identificación Humana la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional;
- XXXI. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXXII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás entidades federativas o de la Federación, que así lo soliciten, y
- XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 71. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

En todo caso, para el efecto del cumplimiento de sus funciones de investigación, la Fiscalía Especializada se sujetará a los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley General y el Protocolo Homologado de Investigación, así como cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 72. La Fiscalía Especializada, y derivado del proceso de investigación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueren necesarias, en contra de las personas servidoras públicas que sean imputadas por el delito de desaparición forzada de personas y que por razón de su encargo o influencia puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico podrá adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública bajo su autoridad, interfiera con las investigaciones.

La Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Fiscalía Especializada deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, y contará con la facultad de atracción respecto de toda investigación llevada a cabo por cualquier agente del Ministerio Público que hubiese tenido conocimiento primero de hechos que pudiesen ser constitutivos de una desaparición forzada de personas, desaparición de persona cometido por particulares o delitos vinculados, en términos de la Ley General.

Artículo 73. La Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones, generará los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Particularmente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir los criterios y metodología específicos, los que le deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de la libertad, como son centros de detención y reclusión, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presuma pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición de personas.

Artículo 74. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 75. En el supuesto previsto en el artículo 47, la Fiscalía Especializada deberá continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 76. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía, que con motivo de sus funciones o atribuciones realicen prácticas dilatorias, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera, serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 77. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de éste, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos que conduzcan a su plena identificación.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar la información necesaria para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 78. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado celebrará convenios interinstitucionales con autoridades e instituciones públicas y privadas para coordinar las acciones de investigación de la desaparición de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros desaparecidos en el Estado.

Artículo 79. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente a través del número telefónico que para tal efecto se señale o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 80. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, la Fiscalía Especializada, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda y de esta Ley, deberá emitir criterios y metodología específicos para realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

TÍTULO CUARTO

BÚSQUEDA, RESGUARDO Y REGISTRO

CAPÍTULO I BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 81. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar de forma inmediata todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, cuando resulte conducente y conforme a lo dispuesto en la Ley General, se realizará de forma conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

En todo caso, la Comisión Estatal de Búsqueda por sí o a través de los equipos especializados de búsqueda, podrán solicitar la colaboración de las autoridades del sistema penitenciario estatal o federal, para el efecto de realizar diligencias de búsqueda en los centros de reclusión penitenciaria, en los términos de las disposiciones aplicables.

De resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, la Comisión Estatal de Búsqueda solicitará a la Comisión Nacional la colaboración para el efecto de efectuar las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

Artículo 82. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

- I. La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia la Ley General;
- II. Toda persona reportada como desaparecida tiene el derecho a ser buscada inmediatamente por las autoridades; cualquier negativa o dilación será sancionada conforme a las leyes aplicables.
- III. La Fiscalía Especializada se coordinará de manera permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda para coadyuvar en las acciones de búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas.

- IV. Las instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley están obligadas a destinar y proporcionar las condiciones técnicas, económicas y administrativas que se requieran para su correcta ejecución, y
- V. Las acciones de búsqueda deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

Artículo 83. Una vez recibida en la Comisión Estatal de Búsqueda un reporte o noticia de una persona desaparecida, debe ingresarse de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda, apegándose a los lineamientos establecidos para ello en la Ley General. Asimismo, remitirá a la Fiscalía Especializada por todos los medios disponibles una Ficha de Búsqueda.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar de forma permanente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Estos y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra al mismo, en función de las normas que para tal efecto se aprueben.

Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida, iniciará la búsqueda de forma inmediata e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente, atendiendo a los criterios establecidos para ello en la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

En todos los casos la Comisión Estatal de Búsqueda, previa consulta con los familiares de las víctimas, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Artículo 84. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá brindar acompañamiento eficiente para que los familiares y sus representantes tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona, así como implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las

medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional. Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 85. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda o a través de los Grupos Especializados de Búsqueda, deberán solicitar de forma inmediata la información a:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Bases militares del Estado;
- IV. Los registros de los centros de detención administrativos;
- V. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- VI. Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VII. Albergues públicos y privados e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VIII. Panteones o lugares públicos y privados en los que se depositan restos mortales o cadáveres;
- IX. Identidad de personas;
- X. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- XI. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- XII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; cualquier dilación será sancionada conforme a las leyes que correspondan.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo, deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar la entrega de la información requerida, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 86. Si en cualquier momento durante la búsqueda, la persona es localizada con vida, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá, como mínimo:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, para los efectos conducentes, lo que incluye ordenar o emitir las medidas urgentes y necesarias para salvaguardar su vida e integridad;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas, a efecto de garantizar su seguridad, a través de los mecanismos y todas las medidas necesarias que se requieran, en su calidad de víctima.
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad, conforme lo establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe, según el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán realizar los estudios técnicos para la identificación forense y el de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la identificación, ubicación y sanción de los probables responsables, y
- VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda, en los términos y plazos que establece la Ley General.

Artículo 87. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II REGISTROS

Artículo 88. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General y en los lineamientos del Sistema

Nacional y del Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Servicio Médico Forense, según corresponda, desarrollará las bases de datos siguientes:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Sitios Ilegales de Entierro;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;
- IV. El Banco Estatal de Datos, y
- V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé la Ley General y esta Ley.

Artículo 89. El Sistema Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Lo cual implica conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 90. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco a los que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas vinculadas con el delito de desaparición de personas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

El personal de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada y Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

Artículo 91. La capacitación continua en las diferentes materias que se requieran para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional será obligatoria para el personal de la Comisión Estatal, Fiscalía Especializada, Servicio Médico Forense y Coordinación General de los Servicios Periciales.

Artículo 92. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su cargo la administración y operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas en Guerrero, mismo que se

integrará y coordinará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Registro Estatal es una herramienta de carácter público y tendrá un apartado para su consulta accesible al público en general, en términos de las leyes de acceso a la información y transparencia, y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general respecto de personas desaparecidas.

Es obligación de la persona titular del Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos, recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 93. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, por personal designado y capacitado, la información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 94. El Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro, es un registro sistematizado que concentra toda la información de la deposición legal e ilegal de cadáveres o restos humanos, para consulta e intercambio de información con fines de identificación y localización de las personas desaparecidas.

Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación del Registro Estatal, la Fiscalía Especializada estará a cargo de la coordinación y operación del Registro Estatal de Resguardo Temporal y Sitios de Entierro.

Artículo 95. El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga los mínimos exigidos por la Ley General.

Artículo 96. La información contenida en los registros forenses podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño.

Artículo 97. La información contenida en los registros forenses podrá ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 98. Los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos, referidos en los artículos anteriores, deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estén interconectados en tiempo real con las demás instituciones involucradas en la materia y su información esté debidamente respaldada;
- V. Reflejen automática e inmediatamente cada registro para efectos estadísticos;
- VI. Una vez ingresada la información de un reporte, denuncia o noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VII. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;
- VIII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las víctimas y la protección de la información;
- IX. Permitan utilizar la información contenida en éstos para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros, y
- X. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 99. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida, lo cual les deberá ser informado previamente.

Por motivos de seguridad, podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida.

Artículo 100. La actualización de la información del Registro Estatal corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como ingresar al Registro Nacional la información recabada para el Registro Estatal.

- I. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento;
- II. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas;
- III. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se actualizará el estatus en el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente;
- V. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general respecto de personas desaparecidas, y
- VI. La Fiscalía Especializada competente deberá actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de persona desaparecida.

Artículo 101. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia, deberán ingresarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en el Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado.

- I. Se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal;
- II. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial, y
- III. En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia.

Artículo 102. El Registro Estatal debe contener como mínimo los siguientes campos, en conformidad con lo establecido en la Ley General:

- I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:
 - a) Nombre completo;
 - b) Sexo;
 - c) Edad;
 - d) Relación con la persona desaparecida;
 - e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
 - f) Domicilio, y
 - g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
- II. En relación con la persona desaparecida o no localizada:
 - a) Nombre;
 - b) Edad;

- c) Sexo y género;
 - d) Nacionalidad;
 - e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
 - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
 - g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
 - h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - i) Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
 - j) Escolaridad;
 - k) Ocupación al momento de la desaparición;
 - l) Pertenencia grupal o étnica;
 - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
 - n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
 - ñ) Estatus migratorio;
 - o) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - p) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - q) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
 - r) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre de la o el servidor público que recibió el reporte, denuncia o noticia;
- V. El nombre de la o el servidor público que ingresó la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda;

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación;

Cuando la autoridad competente genere un registro, debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el reporte, denuncia o noticia, y

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 103. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

- a) Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- c) Persona localizada víctima de un delito diverso;

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:

- a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y
- b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 104. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, es una herramienta de búsqueda e identificación, la cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los Protocolos y lineamientos emitidos al respecto. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas y No Reclamadas, es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de familiares de personas fallecidas no reclamadas.

- I. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas estará a cargo del Servicio Médico Forense, mismo que será responsable de coordinar su operación y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación;

- II. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas, deberá ser actualizada en tiempo real y se proporcionará por el personal del Servicio Médico Forense, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda podrán consultar en cualquier momento este registro;
- III. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General;
- IV. El personal del Servicio Médico Forense deberá estar permanentemente capacitado y actualizado en lo que se requiere para el adecuado funcionamiento del Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la Ley General y los Protocolos que correspondan.
- V. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas No Identificadas, estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, la Ley General de Víctimas, y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda, Servicio Médico Forense o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información, y
- VII. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 105. Una vez realizada la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada o las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado deberán notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables y atendiendo a los enfoques psicosocial, perspectiva de género, enfoque especializado y diferencial.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en el Registro de Personas Fallecidas No Identificadas, deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de los familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a los Familiares y la aceptación de éstos del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente

solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación y sin perjudicar la investigación correspondiente.

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosa individualizada, de cadáveres o restos humanos antes de cumplir obligatoriamente con la integración de las periciales y actos de investigación necesarios para su identificación, así como lo que establece el protocolo aplicable.

Artículo 106. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense, deberán realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 107. Para la toma de muestras, así como la administración y uso de la información genética suministrada por los familiares para efecto de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas y solo será proporcionada para el análisis pericial, previo consentimiento por escrito; teniendo derecho, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra o se realicen dictámenes independientes, los cuales tendrán que apegarse a las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades competentes de la toma de muestras deberán contar con los reactivos e insumos necesarios, así como el equipo y material de laboratorio que se requiera, para garantizar cumplir con las necesidades.

Artículo 108. La información contenida en los registros forenses a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 109. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta sección, puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades

e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses, solo si pueda ser útil para identificar a una persona.

La Fiscalía General del Estado, para efecto del párrafo anterior, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios y podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 110. El Servicio Médico Forense deberá vigilar que los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados y estén bajo su resguardo, deberá garantizar su embalaje y etiquetado de cada uno de ellos, evitando mezcla de restos óseos, y asegurar su conservación sin ser incinerados, destruidos o desintegrados, resguardar sus pertenencias y vestimentas hasta en tanto no exista una solicitud oficial por parte de la autoridad correspondiente.

La Fiscalía General y el Servicio Médico Forense deberán tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, el cual contará con registros actualizados semanalmente.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía General competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 111. Cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las personas familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, número 207, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, número 466.

Artículo 112. Una vez que se hayan realizado todos los estudios periciales, deberán conformar un archivo básico de identificación humana e ingresarlo en los registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación y en coordinación con el Servicio Médico Forense podrá autorizar el

resguardo de un cadáver o resto humano no identificado e identificados no reclamados en los Centros de Resguardos en el Estado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una gaveta individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior ubicación.

La Fiscalía General, el Servicio Médico Forense y los municipios del Estado, deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar e identificados no reclamados, en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 113. Las bases de datos y los registros a que se refiere esta Ley, se diseñarán conforme a los criterios y lineamientos señalados en la Ley General, así como lo dispuesto en los protocolos homologados correspondientes y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 114. Con independencia de la integración de las bases de datos y registros señalados en este apartado, las autoridades estatales y municipales de seguridad pública deberán implementar y contar con:

- I. El Registro Estatal y Municipal Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- II. El Registro Estatal de Sitios de Entierro, el cual deberá contar con la información respecto de los sitios de entierro que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de los Sitios de Entierro Ilegales que la Fiscalía General localice.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 115. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado, por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán gestionar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 116. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras Instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente.

Los recursos económicos y materiales que impliquen estas medidas, deberán ser incluidos en su anteproyecto de presupuesto, con el fin de garantizar su viabilidad.

Artículo 118. Las víctimas directas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las medidas de no repetición, el derecho a ser identificados a través de los estudios científicos disponibles y conforme a los estándares internacionales y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecida en sus bienes y derechos en caso de ser localizada con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarla de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización, para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y

- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 120. Las y los familiares de las víctimas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, en los términos del artículo 126 de la Ley General de la materia.
- II. Tener acceso sin dilación u obtener de manera directa o a través de sus representantes, copia simple gratuita de las diligencias y expedientes completos que fueran abiertos tanto de las acciones de búsqueda como de investigación;
- III. Proponer las diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y las acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las propuestas u opiniones de los familiares serán consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito y, en todo caso, puesta a la consideración del Consejo Ciudadano para su evaluación y eventual recomendación correspondiente;
- IV. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- V. Acceder sin demora a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial; particularmente aquellas que faciliten su participación en las acciones de búsqueda;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección, que para salvaguardar de su integridad física y emocional, diseñen las autoridades competentes;

- VII. Solicitar y, en su caso, proponer la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda e investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Recibir información de forma diligente sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos de la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- X. Recibir información sobre los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia, y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 121. Se crea el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero, con recursos del Gobierno del Estado y con recursos gestionados por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero, quien estará a cargo de su administración y coordinación interinstitucional con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Servicio Médico Forense, así como Servicios Periciales y demás entes que participan en el proceso de identificación humana.

Artículo 122. La persona fallecida sin identificar tendrá derecho a que se determine su identidad, garantizando la implementación de un proceso científico forense multidisciplinario y homologado, cumpliendo con la debida identificación, notificación y entrega digna a sus familiares.

Artículo 123. La Fiscalía General, cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas y/o localizadas, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas forenses como arqueología, antropología, odontología, medicina, genética y dactiloscopia, entre otras.

Artículo 124. Las prácticas forenses cumplirán con lo establecido en los protocolos de actuación centrados en el proceso de identificación de personas fallecidas, los cuales se ajustarán con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 125. Los protocolos de identificación humana en materia forense, como mínimo deberán de incluir:

- I. Las disposiciones normativas aplicables que garanticen certeza jurídica al proceso de identificación humana;
- II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones en los peritajes con el objeto de fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación interinstitucional y la práctica forense;
- III. Se definan concretamente las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;
- IV. Las etapas del proceso de identificación, las áreas periciales que analicen el cadáver o restos óseos, deberán dejar registro en el formato de cadena de custodia, con el fin de garantizar la trazabilidad del mismo, y
- V. Un glosario de conceptos técnicos y lexicología forense que facilite la comprensión y comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán la integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 126. La Fiscalía General, por conducto de la Coordinación General de Servicios Periciales, deberá emitir un archivo básico de identificación humana, en el que estén contempladas de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva, las actuaciones realizadas y los resultados de cada disciplina, y posteriormente un dictamen de identificación, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 127. Todas las autoridades del Estado, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía General en el proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en el Estado, así como en otras entidades federativas o del extranjero, cuando sea necesario.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 128. A partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición de una persona, los familiares deberán informar de inmediato a la autoridad competente, recibirán de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, según corresponda; cualquier negativa o dilación no justificada será sancionada conforme a la Ley.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

Artículo 129. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deberán ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva, de forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 130. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 131. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

En ninguna circunstancia se deberá criminalizar a las víctimas y se deberá garantizar la no revictimización de las mismas, por ningún miembro del Sistema Estatal de Búsqueda, Fiscalía General, Fiscalía Especializada, integrantes de seguridad pública, ni órgano competente en la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 132. La Fiscalía Especializada otorgará, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, conforme a los procedimientos aplicables.

De ser el caso, sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior y de manera complementaria, la Fiscalía Especializada otorgará como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; vigilancia a través de patrullajes; entrega de chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas, cuando fuera necesario, a las que se refiere el artículo 112 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, Número 391.

Artículo 133. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda, en el desempeño de sus atribuciones, podrán solicitar la incorporación de personas involucradas en los procesos de búsqueda o investigación a los programas de protección a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. En todo caso, dicha incorporación será autorizada sin dilación por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o directamente por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 134. La incorporación a los programas de protección de personas debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 135. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, atendiendo a los principios de la protección de datos personales, según corresponda.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.

Artículo 136. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la declaración a éstos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se

genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Artículo 137. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

El plazo para resolver la Declaratoria Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales; por lo que aun cuando alguno de los familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia, la Fiscalía General y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán continuar con la búsqueda, así como la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Los ordenamientos reglamentarios para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia, deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la declaratoria, desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 138. La Declaración Especial de Ausencia que las autoridades competentes emitan en el Estado, tendrá como mínimo los efectos señalados en la Ley General. La legislación local establecerá el carácter de la norma; el objeto y el ámbito de competencia de las autoridades; los criterios, procesos y lineamientos de ejecución; y entre otras, el régimen de sanciones y responsabilidades.

Artículo 139. Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Artículo 140. La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición tendrá, como mínimo, los siguientes efectos jurídicos:

- I. Reconocimiento de la personalidad jurídica vigente de la persona desaparecida, preservando sus derechos y obligaciones mientras no se determine su paradero.

- II. Garantía de la conservación del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo bienes muebles, inmuebles, recursos financieros, derechos patrimoniales y cualquier otro activo susceptible de administración.
- III. Designación de una o un representante que ejerza la representación jurídica y administrativa de la persona desaparecida, con facultades para salvaguardar sus bienes, derechos y obligaciones.
- IV. Suspensión temporal de obligaciones personales o patrimoniales que generen cargas excesivas, cuando así lo amerite la protección de la familia o del patrimonio del desaparecido, conforme a resolución judicial.
- V. Acceso inmediato de los familiares en primer grado a programas de asistencia social, apoyos económicos, servicios de salud y cualquier medida gubernamental destinada a mitigar los efectos derivados de la desaparición.
- VI. Garantía de continuidad en derechos laborales, prestaciones, seguridad social y demás beneficios adquiridos, sin que la persona desaparecida pierda antigüedad ni derechos acumulados.
- VII. Salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes dependientes, garantizando alimentos, cuidados, medidas de protección y acceso preferente a apoyos institucionales.
- VIII. Posibilidad de celebrar, modificar o extinguir actos jurídicos estrictamente necesarios para la protección del patrimonio de la persona desaparecida, con autorización judicial fundada y motivada.
- IX. Prohibición expresa de declarar la presunción de muerte mientras continúe vigente la Declaración Especial de Ausencia, salvo que los familiares, de forma libre y voluntaria, soliciten un procedimiento distinto conforme a derecho.
- X. Cualquier otro efecto que resulte indispensable para la protección integral de la persona desaparecida, su familia o su patrimonio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 141. Aun cuando se identifiquen restos humanos que pudieran corresponder a la persona desaparecida, las autoridades deberán garantizar la participación continua, efectiva y acompañada de los familiares en todas las acciones de búsqueda, tanto en vida como de recuperación e identificación.

La localización o identificación de restos no podrá ser utilizada como motivo para suspender o concluir las búsquedas, salvo que las familias, de manera libre, informada y por escrito, soliciten el cierre de las acciones de búsqueda.

En todo momento, los familiares tendrán derecho a recibir información oportuna, intervenir en la toma de decisiones, proponer líneas de búsqueda y estar presentes en operativos, exploraciones, análisis forenses, verificaciones en campo y cualquier otra diligencia relacionada con el paradero de la persona.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 142. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tendrán derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

El derecho para que las víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 143. Para la determinación de la reparación integral del daño a las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados, la autoridad competente pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. La simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;
- II. La participación directa de los agentes del Estado o con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;
- III. El tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de las personas desaparecidas, y
- IV. La reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, la cual no debe ser limitada a una cuantificación material, sino incluir las consecuencias psicosociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

Artículo 144. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General podrá comprender, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado, vigente, así como en las normas y estándares nacionales e internacionales, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;

- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas,
 - e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y,
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, según sea el caso, y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 145. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado vigente y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los municipios y demás autoridades necesarias y competentes, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior, con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 147. Cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años por las autoridades competentes.

Artículo 148. La Fiscalía General del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá administrar bases de datos y estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos deberán permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, sitios ilegales de entierro, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

Artículo 149. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con los municipios del Estado deberán, respecto de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

- I. Llevar a cabo campañas informativas, dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Instalar un sistema de cámaras de videovigilancia en las entradas y salidas de las localidades de mayor incidencia delictiva y puntos de ocurrencia de desapariciones de personas, así como en los lugares identificados como sitios ilegales de entierro;
- III. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a las áreas ministeriales, policiales y periciales, y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- IV. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;
- V. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, instituciones de asistencia privada y demás organismos de la sociedad civil, para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- VI. Recabar y generar información respecto a los delitos previstos en la Ley General, que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

- VII. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VIII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- IX. Reunirse por lo menos dos veces al año para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- X. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 150. La Fiscalía Especializada deberá intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 151. La Fiscalía General del Estado deberá diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 152. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberá coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II PROGRAMACIÓN

Artículo 153. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos

generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 154. Los programas de prevención deberán incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 155. Para garantizar la prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a:

- I. No practicar ni permitir o tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, así como la tentativa de comisión del mismo;
- III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición Cometida por Particulares, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Cooperar con el Gobierno Federal y las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, y
- V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 156. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los municipios, deberán establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 7 de esta Ley, para todas las personas servidoras públicas involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 157. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberán capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 158. Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 159. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda será determinado, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, así como otros delitos relacionados, que existan dentro del Estado.

Artículo 160. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública del Estado y de sus municipios, deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 161. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la capacitación y actualización del personal policial, mediante personas especializadas debidamente capacitadas y certificadas, respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deberán realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Se implementará un mecanismo para evaluar el impacto de la capacitación y actualización que reciben las personas servidoras públicas, con participación de las víctimas, así como rendir informes periódicos trimestrales, de acuerdo con las necesidades correspondientes.

Artículo 162. En las dependencias de seguridad pública, así como en la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá contar con especialistas en psicología clínica que puedan atender a víctimas directas e indirectas. Es importante que existan mujeres especialistas para atender a víctimas de violencia sexual en el caso de que se requiera.

Artículo 163. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

TERCERO. En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal iniciará el procedimiento señalado en el artículo 29 para el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

En tanto ocurre y se desahoga el procedimiento correspondiente, continuará en el cargo el servidor público en funciones a la fecha. Dicho servidor público podrá participar en el proceso de designación al que se refiere este artículo tercero transitorio.

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus funciones de la persona titular, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los Lineamientos y Normas Reglamentarias señalados en la fracción VII del artículo 30 de la presente Ley.

QUINTO. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. En un plazo no mayor a los sesenta días de la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General, designará a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y en un plazo de treinta días posteriores a su conformación, éste deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas que resulten necesarias a la legislación local, a efecto de armonizarla a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

OCTAVO. En tanto se crea el Centro Estatal de Identificación Humana, la persona titular del Ejecutivo Estatal y el Poder Legislativo del Estado, dotarán al Servicio Médico Forense de presupuesto adecuado para el correcto desempeño de sus funciones.

NOVENO. Se deberán considerar las asignaciones presupuestales suficientes para garantizar la operatividad de la Fiscalía Especializada, Comisión Estatal de Búsqueda,

Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, Servicio Médico Forense, Servicios Periciales y demás instancias competentes en la investigación, búsqueda e identificación de personas.

DÉCIMO. Los Servicios Periciales, Fiscalías y en general las autoridades responsables de los procesos de identificación, tienen la obligación de aplicar los protocolos de identificación humana aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su publicación oficial.

DÉCIMO PRIMERO. La persona titular del Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir su Reglamento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se constituye una coordinación interinstitucional para formular proyectos para gestionar recursos económicos ante el Gobierno Federal y la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en materia de esta ley, con participación de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO. La Fiscalía Especializada y la Coordinación General de Servicios Periciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar su reglamento y normativa interna en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar la elaboración de un anteproyecto de presupuesto que asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en esta Ley.

DÉCIMO CUARTO. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero, creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 20 de abril de 2018, continuará vigente y en funciones, bajo la naturaleza jurídica y facultades previstas en la presente Ley.

A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Decreto de creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guerrero de 2018, se armonizará, interpretará y aplicará conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los procedimientos, investigaciones, expedientes, registros y demás asuntos que se encuentren en trámite ante esa Comisión, serán integrados y concluidos, garantizando los derechos de las víctimas y las diligencias necesarias para la búsqueda inmediata.

Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias, emitidas con anterioridad, que se opongan al presente ordenamiento, en lo que respecta a la estructura, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

DÉCIMO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR UN AÑO.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO